

Estudio sobre la situación jurídica de los territorios de vida en México



Consortio
TICCA

15
AÑOS

TICCA
Tercer Instituto de Cooperación y
Asesoría Social y Comunitaria
A.C.



PPD Programa
Pequeñas
Donaciones
del FMAM
MÉXICO



Forma sugerida de citar: Sánchez, Roberto y Chan-Dzul, Albert. 2026. Estudio sobre la situación jurídica de los TICCA-Territorios de Vida en México. PPD-GEF-SGP, U Yich Lu'um, Consorcio TICCA, A.C. Mérida, Yucatán, México.

DOI: <https://doi.org/10.70841/MS265YL>

Edición: Gabriel Elías

Diseño y armado: Ines Hirata

Ilustraciones: Martín Abelardo Anguas Rosado

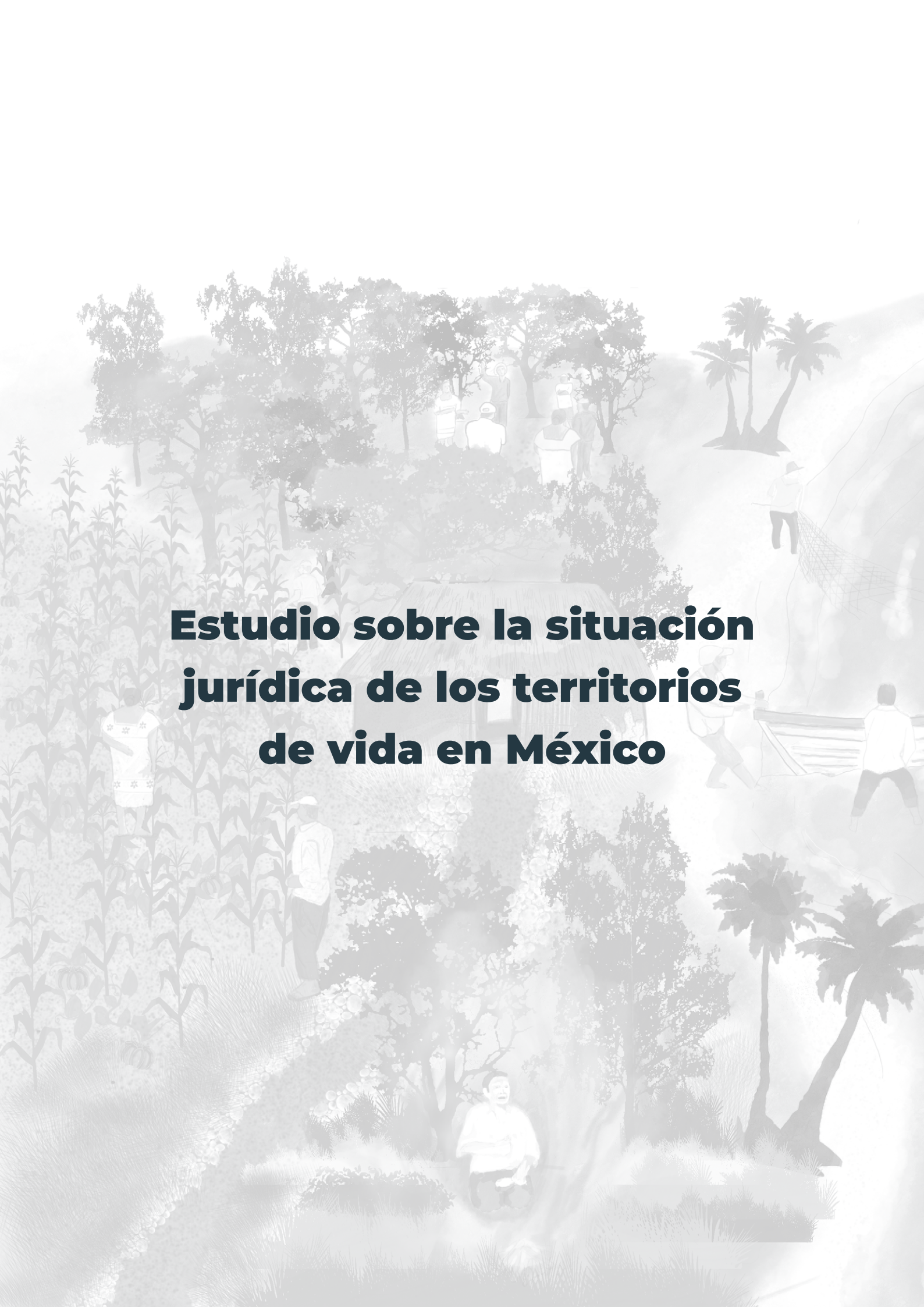
Publicado por: Consorcio TICCA

Agradecimientos

Los autores deseamos agradecer a las personas, organizaciones e instituciones que apoyaron la realización de este estudio. Con el riesgo de omitir alguna colaboración agradecemos:

Al Consorcio TICCA que motivó iniciar este estudio en México desde antes que nuestro país estuviera considerado en la Iniciativa de Apoyo Global a los TICCA, al Centro Interdisciplinario de Investigación y Desarrollo Alternativo U Yich Lu'um, en particular al equipo del Área de Territorios de Vida: Sara Oliveros López y Mariana Ortiz Saldívar y a la Dra. Emma Villaseñor Sánchez por la revisión de todo el documento y en particular los aspectos ambientales.

Este estudio se llevó a cabo gracias al financiamiento del Programa de Pequeñas Donaciones (PPD), a través, de los proyectos "Fortalecimiento de la Red de Conservación Indígena y Comunitaria (TICCA)" (MEX/ICCA-GSI/2019/01) y "Comunidad de Práctica de Territorios de Vida" (MEX/SGP/OP7/Y2/STAR/CC/2023/96). Finalmente, el apartado sobre territorios de vida marino-costeros fue gracias al apoyo de la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Profesionales para la Solidaridad Social (CoopeSoliDaR) de Costa Rica.



**Estudio sobre la situación
jurídica de los territorios
de vida en México**

Resumen ejecutivo

Este estudio analiza el marco jurídico mexicano e internacional aplicable a los territorios de vida (TICCA, por sus siglas en inglés) en México, definidos como “ecosistemas naturales y/o modificados que contienen importantes valores de biodiversidad, beneficios ecológicos y valores culturales, conservados voluntariamente por pueblos indígenas y comunidades locales a través de leyes consuetudinarias u otros medios”. El objetivo principal es identificar si el marco jurídico nacional actual permite su reconocimiento, resguardo y fortalecimiento.

México es un país megadiverso tanto en términos biológicos como culturales. Su territorio alberga vastos ecosistemas y una notable riqueza biocultural, habitada y enriquecida por pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes y marino-costeras que históricamente han contribuido a la conservación de la biodiversidad. Sin embargo, estos territorios han sido históricamente objeto de despojo, exclusión y negación institucional, desde la colonia hasta el periodo neoliberal.

En el ámbito jurídico, si bien el concepto “territorios de vida” no aparece de forma explícita ni en la Constitución ni en los tratados internacionales ratificados por México, sí existen disposiciones que pueden permitir su existencia formal en este contexto. Destacan instrumentos como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB) y el Acuerdo de Escazú, que reconocen derechos como la libre determinación, el control del territorio y recursos naturales, así como el consentimiento previo libre e informado y la conservación de la biodiversidad con enfoque comunitario. A nivel nacional, la Constitución reconoce la autonomía y derechos territoriales de los pueblos indígenas —específicamente a través de sus artículos 2º, 4º y 27º— así como su derecho a conservar sus medios de vida.

No obstante, la legislación ambiental mexicana, un ejemplo de la cual es la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, presenta limitaciones al favorecer una visión centralista y tecnocrática de la conservación que no constituye una base para garantizar la conservación de la biodiversidad. El modelo predominante de Áreas Naturales Protegidas (ANP), bajo control del Estado, restringe la autonomía comunitaria. Aunque existen figuras como las Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación (ADVC), éstas a menudo han sido impulsadas externamente y no garantizan procesos genuinamente participativos ni reconocimiento pleno de los derechos comunitarios.

Aunque no existe un reconocimiento normativo directo de los TICCA, sí hay condiciones jurídicas suficientes para impulsar su reconocimiento formal. Se requiere una reforma institucional y legal que reconozca la importancia central de las comunidades en la conservación, con mecanismos de protección efectiva de sus derechos, conocimientos y autonomía territorial. Particularmente importantes son en las regiones marino-costeras, que tienen gran relevancia en superficie y biodiversidad para el país, pero que son escasamente atendidas desde el marco jurídico mexicano en materia de conservación y derechos humanos. Se propone, pues, avanzar hacia políticas públicas que reconozcan y fortalezcan los territorios de vida como estrategias legítimas y eficaces de conservación desde abajo.

Índice

Introducción	8
Características socioambientales de México.....	10
• Aspectos ambientales.....	10
• Diversidad biocultural	11
• Zona marino-costera.....	12
Pueblos/comunidades indígenas, afrodescendientes, comunidades marino-costeras y otras.....	12
Territorio indígena y de comunidades locales en México en la historia	14
Normatividad de conservación vigente	17
• Marco constitucional y tratados internacionales.....	17
Tratados y convenciones internacionales.....	18
Constitución	22
• Legislación en materia de conservación y territorios de vida.....	27
Sobre la conservación en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA).....	28
Ley General de Vida Silvestre (LGVS).....	38

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS)	38
Legislación en materia de conservación y territorios de vida marino-costeros	39
Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable (LGPAS)	40
• La propiedad social para garantizar los territorios de vida	43
Desarrollo jurisprudencial	46
• La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)	46
• Sobre los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	50
Territorios de vida en México	53
• Caso Cherán, Michoacán	54
• Caso Xcalot Akal, Campeche	57
• Caso Comunidad El Cuyo, Yucatán	59
• Caso Comunidad Cucapá, Baja California	62
Conclusiones	65
Referencias	66



Introducción

El presente documento tiene como propósito conocer la normatividad en México al respecto de la conservación desde una perspectiva que englobe a los Territorios y Áreas Conservados por Pueblos Indígenas y Comunidades Locales (TICCA), también conocidos como territorios de vida. A partir de esta revisión se busca proporcionar recomendaciones sobre las adecuaciones que puedan ser necesarias para brindar mayor reconocimiento y apoyo a los TICCA.

México es considerado un país “megadiverso” gracias a su compleja fisiografía e historia geológica y climática, las cuales han generado una variada gama de condiciones que hacen posible la coexistencia de diversas especies que como resultado del paso del tiempo han devenido en numerosos grupos taxonómicos en las zonas continentales y a lo largo de zonas costeras y oceánicas.¹ Asimismo, existe una gran diversidad étnica. De acuerdo con cifras del propio Estado, en México convergen alrededor de 68 pueblos indígenas². La población considerada indígena es particularmente abundante en entidades federativas como Oaxaca y Yucatán.³

La relación entre los pueblos indígenas y el medio ambiente es histórica, unida por un vínculo que ha subsistido a través del tiempo. La mayoría de las regiones con más alta diversidad biológica de la tierra son habitadas por pueblos indígenas.⁴ Los 17 países que albergan más de dos terceras partes de la diversidad biológica, coinciden en gran medida con países que tienen el mayor número de lenguas endémicas (Skutnabb-Kangas, T. et al. 2003).⁵ Este vínculo ha sido posible gracias a los modos de vida entre indígenas y la naturaleza, los cuales han permitido a los primeros hacer uso de los recursos naturales sin agotarlos, de tal forma que los ecosistemas puedan seguir existiendo y las comunidades continuar con sus formas de vida y desarrollo propio. En pocas palabras, el modo de vida de las comunidades permite conservar el ambiente con el que convergen.

1 SEMARNAT, «Informe de la situación del medio ambiente en México, Compendio de estadísticas ambientales indicadores clave y de desempeño ambiental», *Gobierno de México*, edición 2012, t.ly/X7Hw9, p. 156.

2 «Pueblos indígenas en México», *IWGIA*, consultado el 25 de mayo del 2020, t.ly/AFLp0

3 «Ficha temática, pueblos indígenas», *CONAPRED*, consultado el 29 de enero del 2024, t.ly/ZsaLP

4 «Folleto N°10: Pueblos indígenas y el medio ambiente», consultado el 25 de enero del 2024, <https://shorturl.at/NSTU7>, p. 1.

5 «Folleto N°10: Pueblos indígenas y el medio ambiente», p. 2.

Los TICCA o territorios de vida son un concepto que, internacionalmente, ha sido utilizado para conceptualizar esta relación. De acuerdo con el Consorcio TICCA⁶ son “ecosistemas naturales y/o modificados que contienen importantes valores de biodiversidad, beneficios ecológicos y valores culturales, conservados voluntariamente por pueblos indígenas y comunidades locales a través de leyes consuetudinarias u otros medios efectivos”. Los TICCA no se limitan a los pueblos indígenas, también pueden ser comunidades campesinas, pesqueras, afrodescendientes o de otra índole. Generalmente se utilizan tres criterios o características para identificarlos. Se consideran territorios de vida cuando:

1. Una comunidad está estrecha y culturalmente relacionada con un ecosistema bien definido (o con una especie y su hábitat) y depende de dicho ecosistema para su sustento.
2. Las decisiones y esfuerzos de gestión comunitaria se dirigen hacia la conservación de hábitats, especies, servicios ecológicos y valores culturales asociados a los ecosistemas (incluso cuando el objetivo consciente pueda ser diferente de la conservación *per se* y en su lugar, por ejemplo, esté relacionado con sustentos materiales, seguridad hídrica, o resguarde lugares culturales y espirituales).
3. La comunidad es el elemento principal en la toma de decisiones (gobernanza) e implementación referente al manejo del sitio, suponiendo que las instituciones comunitarias tienen la capacidad de hacer cumplir los reglamentos. En muchas situaciones puede haber otras partes interesadas en cooperación o asociación, pero la toma de decisiones primaria yace en la comunidad interesada.

Cabe destacar que los TICCA o territorios de vida, al ser una propuesta o concepto que busca englobar la relación que hay entre la conservación del ambiente con los pueblos indígenas y las comunidades locales, puede conocerse con otro nombre en el contexto del derecho nacional e internacional. Es importante, pues, que la revisión esté centrada en identificar esta abstracción para saber si se trata de un TICCA o no. Frente a un mundo que se debate día a día al respecto de cómo enfrentar la inminente crisis climática, hablar de la conservación de los ecosistemas desde las comunidades indígenas y locales resulta necesario. Es una alternativa que lleva siglos existiendo, pero que el mundo occidental y otros sistemas de opresión se niegan a reconocer.

Este documento es parte de un nutrido proceso de análisis jurídico impulsado por el Consorcio TICCA y sus aliados en el marco de la iniciativa de Apoyo Global a los TICCA, a través del Programa de Pequeñas Donaciones del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (GEF). Buscamos generar recursos y herramientas que sirvan de apoyo a los procesos nacionales de creación e impulso de las adecuaciones pertinentes para quienes toman decisiones en lo referente a aspectos jurídicos relacionados con los TICCA.

Finalmente, se hará énfasis en los territorios marino-costeros, debido a la agenda implementada en México en la región Mesoamérica del Consorcio TICCA por U Yich Lu'um, AC como organización coordinadora, así como por la organización miembro CoopeSoliDar R.L. que desde Costa Rica impulsa la iniciativa de fortalecimiento de los territorios de vida marino-costeros en Honduras, Panamá, Costa Rica y México.

6 Sajeve G., G. Borrini-Feyerabend y T. Niederberger, *Significados y más... Informe de Política del Consorcio TICCA n.o 7*, (Consorcio TICCA en colaboración con CENESTA: 2019) t.ly/oLyrf



Características socioambientales de México

Aspectos ambientales

México se localiza en el hemisferio norte del continente americano. Limita al norte con Estados Unidos y al sur con Guatemala y Belice. Está rodeado por cuatro mares: el Pacífico, el Golfo de California, el Golfo de México y el Mar Caribe. Con un total de 1 964 375 km² (1 959 248 km² son superficie continental y 5 127 km² son superficie insular), es el decimocuarto país con la mayor extensión territorial del mundo (INEGI 2023). A este territorio debe añadirse la zona de mar territorial, que abarca 3 149 920 km², con un litoral de 11 592 km (INEGI 2023).

El país se distingue a nivel mundial por su amplia diversidad biológica y cultural, determinada por su ubicación geográfica, historia evolutiva y procesos biogeográficos. México posee características que comparte con otros países del mundo que se consideran megadiversos, es decir, que contienen una gran diversidad de especies del mundo. Entre estas características está su distribución en la región tropical, la elevada diversidad de paisajes y una historia evolutiva que ha permitido que se desarrollen animales y plantas únicas (Mittermeier et al. 2004; Mittermeier et al. 2011). Su ubicación geográfica y los procesos de aislamiento de continentes e islas provocaron que, en el amplio territorio de México, convergieran dos grandes zonas biogeográficas: la zona Neártica y la zona Neotropical. Esta convergencia ha creado las condiciones para que en México estén presentes tanto las especies de las zonas templadas del mundo como aquellas de las zonas tropicales provenientes de la cuenca amazónica (Sarukhán 2008).

La megadiversidad del país es posible también gracias a la alta heterogeneidad de su medio físico, caracterizada por su accidentado relieve y su amplia variabilidad climática. En su superficie confluyen tres sistemas montañosos —la Sierra Madre Oriental, la Sierra Madre Occidental y la Sierra Madre del Sur— así como un altiplano, la Faja Volcánica Transmexicana, dos depresiones —la del Balsas y la de Chiapas— y las planicies costeras (Lugo-Hubp 1990). Esta topografía contrastante, así como la forma del territorio mexicano y la acción de vientos y corrientes marinas, contribuyen a que en el país se encuentren representados todos los climas: desde los muy áridos en los desiertos del norte del país, los fríos en las partes altas de las montañas de

la Faja Volcánica Transmexicana, y los tropicales con diverso grado de humedad en las vertientes del Golfo, el Pacífico y la Península de Yucatán (Lugo-Hubp 1990; Sarukhán 2008).

La diversidad de especies de México está compuesta por alrededor de 94 412 especies registradas, lo que representaba el 8.59% del total mundial hasta 2014.⁷ Esta cifra es sorprendente si se toma en cuenta que el país representa tan sólo 1.5% del área terrestre del mundo. Aunque continuamente se están actualizando las cifras, México es megadiverso en especies de vertebrados: ocupa el segundo lugar mundial en reptiles, el tercero en mamíferos y el quinto en anfibios (Tabla 1). En cuanto a invertebrados, se tienen registradas alrededor de 77 460 especies de artrópodos que incluyen insectos y crustáceos, entre otros (Koleff et al. 2018). De las 21 989 especies de plantas vasculares registradas en México, casi 50% son endémicas, es decir, sólo se encuentran en México (Koleff et al. 2018).

Tabla 1

Número de especies registradas en México por grupo taxonómico y lugar que ocupan en el país, respecto a otros países del mundo. Adaptado de Martínez-Meyer 2014 y CONABIO 2020.

	Número de especies	Lugar que ocupan con respecto a otros países
Hongos	6500	-
Cícadas (Zamiaceae)	54	-
Coníferas (Pinophyta)	94	-
Plantas con flores (Magnoliophyta)	21 841	5*
Peces	2 763	-
Anfibios	376	5
Reptiles	864	2
Aves	1 150	11
Mamíferos	564	3

*El quinto lugar de las plantas corresponde a las plantas vasculares, entre ellas las plantas con flores, las coníferas y las cícadas.

El país también es rico en diversidad de ecosistemas, los cuales, para su estudio, se catalogan con base en el tipo de vegetación existente. Por lo tanto, diversas investigaciones afirman que, dentro de México, se encuentran representados prácticamente todos los tipos de vegetación conocidos en el mundo. Destacan por su alta biodiversidad, el bosque mesófilo de montaña y la selva alta perennifolia.⁸

Diversidad biocultural

Esta diversidad biológica está estrechamente relacionada con la diversidad cultural y lingüística del país. La riqueza biocultural, que presentan algunos países como México, está determinada por la coincidencia geográfica entre sitios con gran número de especies, ecosistemas, y sitios con una gran diversidad cultural,

7 Martínez-Meyer, Sosa-Escalante y Álvarez, «El estudio de la biodiversidad en México: ¿una ruta con dirección?», *Revista mexicana de biodiversidad*, vol. 85 (2014): p. 19.

8 Challenger, A. y Soberón J., «Los ecosistemas terrestres», en *Capital natural de México, vol. I: Conocimiento actual de la biodiversidad* (2008): p. 14.

es decir, un ensamblaje entre la vida humana y no humana cuyos componentes han ejercido una influencia entre sí a través de procesos de miles de años.

México es considerado un país “megacultural”, donde confluyen 70 grupos indígenas, 68 agrupaciones lingüísticas registradas y 364 variantes.⁹ La estrecha relación que han tenido las poblaciones indígenas y locales en México ha derivado en que el país sea uno de los centros de origen de plantas cultivadas más importantes para la humanidad. Se calcula que poco más de 15% de las especies vegetales que se consumen en el mundo tienen su origen en México.¹⁰ De estas especies sobresalen, por citar algunos casos, el maíz (del que se reconocen en el territorio alrededor de 59 razas), el chile (con cerca de 120 variedades) y el frijol (del cual se reconocen 63 especies en el mundo, 52 de las cuales están en México y sólo cinco se cultivan). En términos generales, se sabe que al menos 158 especies vegetales de importancia económica (ya sea para el mundo o para el interior del país) fueron domesticadas en nuestro territorio.¹¹ Este uso y apropiación de la diversidad biológica se ha ido implementando durante al menos 9 000 años, a través de prácticas de saberes.

Zona marino-costera

Así como el territorio continental puede ser subdividido gracias a su gran tamaño y diversidad, la zona marino-costera de México cuenta con grandes extensiones y características que aportan a la gran diversidad biológica del país. De las 32 entidades federativas, 17 cuentan en total con 11 122 km de longitud de costa, sin considerar el territorio insular.¹² Los estados costeros tienen en total 7 828 km de acceso al Océano Pacífico y al Golfo de California, y el Golfo de México y el Mar Caribe comparten 3 294 km de línea de costa, sumando 263 municipios costeros, 150 con frente al mar y 113 con influencia costera (SEMARNAT 2018).

México está ubicado entre dos grandes regiones climáticas en donde confluyen corrientes marinas cálidas y frías. Esto permite el intercambio entre elementos de origen boreal y tropical que dan como resultado una gran variedad de climas y ecosistemas (Contreras 1991 en Geo México 2004, 104). Destacan complejos lagunares, playas, dunas, bahías, manglares, marismas, salitrales, humedales, praderas de pastos marinos, arrecifes coralinos y lagunas costeras.¹³

Asimismo, el país cuenta con una variedad de algas marinas de aproximadamente mil especies en el Pacífico y 553 en el Atlántico. Esta riqueza representa el 10% de las algas del mundo (Conabio 1998 en Geo México 2004, 107). La amplia diversidad de ecosistemas marinos proporciona importantes beneficios para la sociedad, en términos de fuentes de alimento, protección costera y regulación del clima. México es rico en especies de moluscos (4,643 especies), peces (2,100 especies) y algas marinas (1,488 especies). Además, provee hábitat a 45 especies de mamíferos marinos, que constituyen el 34%, de las especies del mundo, así como a 7 de las 8 especies de tortugas marinas.

Pueblos/comunidades indígenas y afrodescendientes; comunidades marino-costeras y otras

En México el 21.5% de la población nacional se identifica como indígena, lo que equivale a 25.7 millones de personas (CONAPRED s.f.). Los datos más recientes del Censo de Población y Vivienda 2020,

9 Toledo, V., N. Barrera-Bassols, E. Boege, *¿Qué es la diversidad biocultural?*, (México: UNAM, 2019), t.ly/E14CP, p. 39.

10 Conabio, *Capital natural y bienestar social* (México: Conabio 2006), t.ly/BRpCV, p. 16.

11 SEMARNAT, «Informe de la situación del medio ambiente en México...», 2012, p. 162.

12 SEMARNAT, «Océanos y mares de México», 16 de octubre de 2018, t.ly/sDpcO

13 Geo México, «Zonas marinas y costeras», en *Perspectivas del medioambiente en México* (México: SEMARNAT 2004), t.ly/mmpGA, 95-94.

sobre población hablante de algún idioma indígena indican que en México 6.1% de los hombres y 6.1% de las mujeres de 3 años o más hablan algún idioma indígena.¹⁴ No obstante, hablar una lengua indígena no necesariamente implica reconocerse como hablante.

De acuerdo con el INMUJERES (2021) las entidades con mayor porcentaje de hablantes de lengua indígena de 3 años o más son: Oaxaca (31.2%), Chiapas (28.2%), Yucatán (23.7%), Guerrero (15.5%) y Quintana Roo (11.7%). Estados como Hidalgo, Campeche, Puebla, San Luis Potosí y Veracruz se encuentran por arriba del nivel nacional (6.5%). Las entidades donde las mujeres representan más de la mitad de la población hablante de lengua indígena son: Guerrero (53.3%), Ciudad de México (53.5%), Oaxaca (52.9%), Puebla (52.9%), Estado de México (52.7%), Veracruz (51.8%), Hidalgo (51.5%), Morelos (51.2%), Chihuahua (51.1%), Chiapas (51.0%) y Michoacán (51.0%) (INEGI 2020 en INMUJERES 2021).

En 2020, las principales lenguas indígenas habladas por la población de 3 años o más eran: náhuatl (22.4%), maya (10.5%), tzeltal (8.0%), tzotzil (7.5%), mixteco (7.2%) y zapoteco (6.7%). En conjunto estas seis lenguas son habladas por el 62.2% del total de hablantes de lenguas indígenas en el país (INMUJERES 2021). De acuerdo con la misma fuente, el porcentaje de personas de 3 años o más hablantes de lengua indígena que no hablaban español en 2021 fue de 11.8%, es decir, 865 972 personas monolingües: 547 528 mujeres y 318 444 hombres, que representan 14.5% y 8.9%, respectivamente.

En cuanto a la población afrodescendiente o también llamada “afromexicana”, según el INEGI (2020), ésta ocupa el 2% de la población nacional, lo que equivale a 2 576 213 personas, de las cuales 50% son hombres y 50% mujeres. Poco más del 50 % de la población afromexicana se concentra en seis entidades: 303 923 viven en Guerrero; 296 264 en el estado de México; 215 435 en Veracruz; 194 474 en Oaxaca; 186 914 en Ciudad de México y 139 676 en Jalisco¹⁵. Hasta antes del año 2020 no existía ningún registro oficial sobre cuántas personas afrodescendientes viven en México, lo que ha resultado en un olvido y abandono institucional histórico.

En México, el 80% del territorio nacional corresponde a propiedad colectiva, conformada por pueblos indígenas y comunidades locales que se dedican a actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y de uso de los bienes otorgados por la naturaleza¹⁶. Prueba de ello es que existen 31 873 ejidos y comunidades distribuidas en todas las entidades federativas que se localizan en 90.4 % de los municipios que conforman el país. Existen 29 519 ejidos y las comunidades ascienden a 2 354¹⁷.

Asimismo, 39% de los bosques y 60% de las selvas se encuentran en regiones indígenas.¹⁸ Muchas de las principales Áreas Naturales Protegidas (ANP) cuentan con población indígena que ha contribuido a la generación y conservación de la biodiversidad a través de su uso sostenible.¹⁹

En cuanto al contexto socioeconómico, los últimos datos del CONEVAL indican que 41% de las personas hablantes de una lengua indígena viven en situación de pobreza y 35% en condiciones de pobreza extrema. Los datos contrastan con las personas no hablantes de una lengua indígena, sobre todo en el indicador de pobreza extrema, con un 5.2% en esta situación (2020, 56). Esta desigualdad es aún más abismal entre hombres y mujeres indígenas, las segundas con un 40.1 % en condición de pobreza y 43.4% en pobreza extrema, en contraste con 32.9% de hombres en situación de pobreza y 5.5% en pobreza extrema (CONEVAL 2020).

14 INMUJERES, «Población indígena», mayo 2021, t.ly/iE82B, p. 1.

15 INEGI. «Cuéntame de México. Población afromexicana o afrodescendiente», 2020, t.ly/lkovK

16 Del Castillo, «17% de tierras indígenas, concesionadas a minería», en *Milenio*, 24 de abril de 2015, t.ly/ePfO9

17 Morett-Sánchez y Cosío-Ruiz, «Panorama de los ejidos y comunidades agrarias en México», en *Agricultura, sociedad y desarrollo*, 14, no. 1, (2017), t.ly/3Ja78

18 Suárez, «¿Qué fracción del territorio mundial es propiedad de las comunidades y pueblos indígenas?», en *Consejo Civil Mexicano para la Silvicultura Sostenible*, 21 de junio del 2017b, t.ly/DUznk

19 Suárez, «¿Qué fracción del territorio mundial...», 2017b.

En lo que respecta a las comunidades marino-costeras, la población en localidades identificadas con actividad pesquera asciende a 10 millones 288 mil 237 personas, de las cuales el 1.0% (99 468) se identificaron como pescadores. El 32% de esta población habita en la región del Golfo de California, el 40% en la del Pacífico y el 28% en la región del Golfo de México y el Mar Caribe.²⁰ La región del Pacífico presenta las condiciones socioeconómicas menos favorables, pues se estima que el 47% de la población se encuentra en estado de pobreza. Esta es la región con menos años de escolaridad (aproximadamente 6 años con respecto a la media nacional de 15), sólo 1 persona de cada 7 tiene acceso a instituciones de salud, y los ingresos promedio de la pesca son 50% menores a los de la región con ingresos más altos (Golfo de México y el Caribe).²¹

En el Golfo de México y el Caribe 37.9% de la población se encuentra en estado de pobreza, con 6.6 años de escolaridad, y el 20% (1 de cada 5 personas) de la población tiene acceso a instituciones de salud.

Territorio indígena y de comunidades locales en México a lo largo de la historia

El ejercicio de la soberanía del Estado Mexicano sobre el territorio surge de una retórica “unificadora” tras la consumación de la Independencia. Pero aun cuando es resultado del movimiento insurgente de 1810, no es ajeno a la lógica de exclusión arraigada desde la invasión española, que incluso ha trascendido hasta nuestros días. Como bien apunta el académico mixteco Francisco López Bárcenas:

Antes que los españoles llegaran a tierras del Anáhuac, en ella no habitaban indígenas, sino grandes formaciones culturales con un alto grado de desarrollo que la invasión europea truncó. El indio o indígena es un concepto inventado por los propios españoles con propósitos muy claros (2002, 121).

A lo largo del prolongado periodo colonial, la monarquía española expidió diversos ordenamientos que dejaron en manos de los virreyes, gobernadores, cabildos y procuradores, la tarea de distribuir las tierras.²² A través de estos ordenamientos, quienes antes de la invasión española habitaron estas tierras, fueron despojados hasta quedar reducidos a la condición de peones.²³ Además de la precariedad, esto creó las condiciones para la concentración de extensas superficies en manos de los invasores.²⁴

Los títulos que daban el derecho de dominio absoluto de la tierra a quien la solicitase fueron las cédulas llamadas de “gracia o merced” y eran otorgadas por la monarquía a través de sus funcionarios o las instancias facultadas para ello.²⁵ Estas mercedes de tierras eran tanto para uso agrícola como ganadero, los monarcas ejercían el derecho sobre las regalías, los bosques, los prados e incluso el agua.²⁶

La corona española no tuvo suficiente con la apropiación y reparto de tierras, sino que además hizo un reparto de indígenas entre los invasores para garantizarse una fuerza de trabajo para la explotación de sus extensos fundos.²⁷ Estas condiciones se extenderían hacia otros grupos que durante este periodo arribaron en calidad de esclavos.

El despojo y la explotación hacia las personas indígenas y otros grupos continuaría aun tras la consumación de la Independencia, prueba de ello fue la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas del 25 de junio de 1856, también denominada “Ley Lerdo” en alusión a su autor Sebastián Lerdo de Tejada, la

20 Cantú-Calderón et. al., «Los perfiles sociodemográficos del sector pesquero en México», en *dataMares*, 2019, <https://doi.org/10.13022/M3H35Z>

21 Cantú-Calderón et. al., «Los perfiles sociodemográficos...», 2019.

22 Gómez de Silva Cano, Jorge J., «La Colonia», en *El derecho agrario mexicano y la Constitución de 1917*, México, Colección INEHRM, p. 55.

23 Gómez de Silva Cano, Jorge J., «La Colonia», 2016, p. 55.

24 Gómez de Silva Cano, Jorge J., «La Colonia», 2016, p. 55.

25 Carrera Quezada, Sergio E., «Las composiciones de tierras en los pueblos de indios en dos jurisdicciones coloniales de la Huasteca, 1692-1720», *Estudios de historia Novohispana*, no. 52, 2015, p. 33.

26 Carrera Quezada, Sergio E., «Las composiciones de tierras...», 2015, p. 33.

27 Gómez de Silva Cano, Jorge J., «La Colonia», 2016, p. 55.

cual jugó un papel determinante, pues a pesar de que su principal propósito fue el traspaso de la propiedad de la iglesia a particulares para crear una amplia clase de pequeños propietarios privados, también se hizo aplicable a las comunidades, lo que ocasionó que muchas hectáreas de tierra pertenecientes a éstas pasaran a manos de los latifundistas de la época y no a la clase media campesina, sin compensación alguna para sus titulares.²⁸ Un ejemplo muy conocido, es lo sucedido en regiones como la península de Yucatán, donde se mantuvieron haciendas en las cuales se explotaba a la población para la producción en el campo.

Tiempo después, la Ley de Baldíos del 26 de marzo de 1894, expedida durante la dictadura de Porfirio Díaz, tuvo un rol clave al eliminar la extensión máxima de tierra que cada propietario podía adquirir, permitiendo en adelante que se tratase de cualquier superficie sin importar su extensión, y estipulando la obligación de tener poblados, acotados y cultivar los terrenos obtenidos, lo que ya se contemplaba en las leyes anteriores.²⁹ Se calcula que fue así como más de 72 millones de hectáreas, es decir, el 36% del territorio nacional, pasó a manos de compañías.³⁰

Vino después la Revolución Mexicana, y entre tantos planes que se proclamaron en la lucha política para echar del poder a la dictadura, ninguno olvidaba incluir entre sus objetivos la reivindicación de la tierra en favor de sus antiguos propietarios. Cada uno lo hacía a su manera, la mayoría quería devolverla en forma de pequeña propiedad, y quienes lo hicieron en forma comunal la restringieron al ámbito agrario.³¹ Todo este proceso estuvo marcado por la violencia, pues para defender sus tierras los indígenas se levantaron constantemente en armas, como es el caso de los yaquis del norte, que lo hicieron desde 1825 hasta 1910, y el de los mayas de Yucatán desde 1840 hasta principios del siglo XX.³²

En 1910, considerado el inicio formal de la Revolución Mexicana, Francisco I. Madero proclamaría el plan de San Luis, con el cual se declaran nulas las elecciones y se desconocía al gobierno del dictador Porfirio Díaz (Zúñiga Alegría y Castillo López 2010, 504). Como parte de dicho plan, se ordena la restitución de tierras a los antiguos poseedores. Esto resulta atractivo para otros dirigentes de la época, como Emiliano Zapata en el sur y Pascual Orozco en el norte.³³

[...] Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, ya sea por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de Tribunales de la República. Siendo toda justicia restituir a sus antiguos poseedores, los terrenos de que se les despojó de un modo tan inmoral.³⁴ [...]

Sin embargo, cuando Madero asume el poder se niega tajantemente a dar cumplimiento a lo prometido en materia de tierras, lo que motiva a Zapata a levantarse nuevamente en armas, ahora contra el presidente, y a expedir su famoso Plan de Ayala (Zúñiga Alegría y Castillo López 2010, 504). En este plan ya no sólo se contempló la restitución de las tierras expoliadas a quienes tuvieran los títulos correspondientes, sino también la dotación de ellas a los que simplemente las necesitaran, expropiando para este fin la tercera parte de los latifundios.³⁵

[...] 7.º En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición

28 Zúñiga Alegría José G. y Castillo López Juan A., «La revolución de 1910 y el mito del ejido mexicano», en *alegatos*, no. 75, (UAM: México 2010), t.ly/24CJ, p. 501.

29 Zúñiga Alegría José G. y Castillo López Juan A., «La revolución de 1910...», 2010, p. 501.

30 Zúñiga Alegría José G. y Castillo López Juan A., «La revolución de 1910...», 2010, p. 501.

31 Fábila, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria en México, 1493-1940*, (México: Secretaría de la Reforma Agraria 1981), t.ly/M6bbf, p. 123.

32 Fábila, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria en México, 1493-1940*, p. 123.

33 Zúñiga Alegría José G. y Castillo López Juan A., «La revolución de 1910...», p. 504.

34 Plan de San Luis, 5 de febrero de 1910. Apartado tercero.

35 Zúñiga Alegría José G. y Castillo López Juan A., «La revolución de 1910...», p. 504.

social ni poder dedicarse a industria o a la agricultura por estar monopolizados en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, o campos de sembradura o de labor, y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.³⁶ [...]

Tras una serie de encuentros entre los diversos grupos revolucionarios, llegó en 1917 la promulgación de la Constitución vigente hoy. Cuando se discutió el problema de la propiedad en el constituyente, tras la revolución, el grupo carrancista propuso que la “propiedad originaria” de las tierras y aguas correspondiera a la nación, de la misma manera en que durante la colonia perteneció al rey. Esto añadido al derecho de decidir cuándo y de qué manera transmitirla a los particulares para crear la propiedad privada, pública o social, que en todo caso sería secundaria, conservando la nación el derecho de reversión en cualquier momento en que el grupo gobernante lo considerara apropiado para la población en general.³⁷ A partir de entonces comienza el periodo de reforma agraria, el cual se caracteriza por un reparto de tierras en todo el territorio nacional a través de la expropiación y redistribución, periodo que duraría 77 años, hasta 1992.

También, durante el periodo post revolucionario, una nueva élite toma control de la conducción del Estado en México, a través del Partido Revolucionario Institucional (PRI), al mismo tiempo que elabora un nuevo proyecto de unidad nacional. Es así como la figura del “mestizo/mestiza” se convierte en baluarte de la nueva identidad mexicana, representante de la herencia indígena e hispana, que en un solo elemento constituye la singularidad de la nación mexicana. Así se crearon las bases ideológicas para la construcción de una identidad mestiza sustentada en la raza, la cultura y el lenguaje. Se forjó de esta manera la idea de que México es un país mestizo y se popularizó la alegoría de un país cultural y racialmente homogéneo.³⁸ Prueba de ello fue cuando Lázaro Cárdenas del Río, uno de los presidentes más queridos en la historia de México, declaró durante el Primer Congreso Interamericano: “nosotros debemos mexicanizar a los indios, en vez de indianizar a México” (Cárdenas en Olguín 2001).

Durante este tiempo, las culturas indígenas fueron, pues, un elemento esencial para fundamentar la construcción de la tradición de la nacionalidad mexicana mestiza, pero al mismo tiempo tal tradición negaba la existencia real de la población indígena: los pueblos mayas, nahuas, totonacos, zapotecos, etcétera, fueron considerados parte de un pasado histórico a quienes se les negaba su pertenencia a la nueva nación mexicana.³⁹

Es importante mencionar el reparto agrario y la lógica mestiza en el contexto post revolucionario, dado que ambas se dieron en paralelo. Además, si bien el reparto de tierras benefició a comunidades indígenas y campesinas, el Estado nación que resurge en 1917 continuará excluyendo a estas identidades. Prueba de ello es que gran parte de los grupos indígenas y campesinos acreedores a la tierra continúan viviendo en condiciones precarias desde la revolución. Asimismo, en la última década del siglo XX, se implementaron reformas que facilitarían despojar de tierra a los ejidos,⁴⁰ lo que sumado a la condición de precariedad a la que históricamente estas comunidades han sido sometidas, generó el contexto para perpetrar el despojo bajo la promesa del desarrollo como antídoto a la precariedad.

36 Plan de Ayala, 28 de noviembre de 1911.

37 López Bárcenas, «Francisco, Territorios, tierras y recursos naturales de los pueblos indígenas en México», en *Constitución y derechos indígenas*, (Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM: México 2002), t.ly/8yEc2, p. 123.

38 Olguín, Gabriela, «Estado nacional y pueblos indígenas. El caso de México», en *IV Congreso Chileno de Antropología. Colegio de Antropólogos de Chile A. G.*, Santiago de Chile, 2001, t.ly/eh18B, p. 1086.

39 Olguín, Gabriela, «Estado nacional y pueblos indígenas. El caso de México», p. 1086.

40 Zúñiga Alegría José G. y Castillo López Juan A., «La revolución de 1910...», p. 504.



Normatividad de conservación vigente

En esta sección se enfatiza la importancia de conocer las diversas disposiciones en la Constitución y en los tratados internacionales, así como en la legislación existente en lo que respecta a los pueblos indígenas y las comunidades locales. En la introducción, se explicó que los TICCA presentan tres características esenciales a partir de las cuales pueden ser identificados, en concreto **1)** la existencia de una comunidad que mantenga un vínculo con un ecosistema (cultural, de supervivencia u otro), **2)** una gestión comunitaria que permita la conservación del ecosistema, sin dejar de lado la posibilidad de uso o aprovechamiento de los recursos y **3)** la comunidad como centro de la toma de decisiones al respecto del manejo del sitio.

En ese sentido, la información planteada debe responder a la posibilidad de identificar estas características, por lo cual es necesario apresurar el reconocimiento de una serie de derechos que puedan establecer las condiciones para la existencia de los TICCA en el marco del derecho.

Marco constitucional y tratados internacionales

Queda claro que aspectos esenciales de los TICCA son los derechos a un medio ambiente sano, al agua, a la tierra y al territorio; el derecho a la libre determinación y la autonomía, a la alimentación, al trabajo y la salud, así como a la vivienda y al consentimiento previo, al acceso a la información y a la participación pública, entre otros. Por lo tanto, observar el contenido constitucional y convencional de México aplicable a esta ética de la conservación es de capital importancia.

Tanto la Constitución como los tratados internacionales son instrumentos que establecen las bases y principios que el Estado debe seguir en su haber. Conocerlos y describirlos permite establecer el punto de partida para el reconocimiento de los territorios de vida. Es importante destacar que los resultados de esta revisión concluyen que no existe alguna mención de los territorios de vida, pero sí algunas disposiciones que permiten su existencia con base en una serie de derechos y obligaciones que en consecuencia pueden sustentar legalmente a los TICCA.

Tratados y convenciones internacionales

En lo que respecta a los tratados internacionales vinculantes en México, se tiene que hacer mención del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), mismo que ha sido ratificado por México desde el 11 de julio de 1990 y que hoy forma parte íntegra del marco convencional de derechos humanos y por tanto se ha vuelto un imperativo para todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. El Convenio 169 no menciona a los territorios de vida, sin embargo, sí reconoce derechos para las comunidades, como el derecho a la consulta,⁴¹ a decidir sobre su propio desarrollo (autonomía), sus instituciones y el destino de sus tierras:

Artículo 7. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.⁴²

Asimismo, este convenio instituye a los gobiernos la obligación de respetar la importancia que tiene para las comunidades la relación entre las tierras o territorios,⁴³ así como el deber de reconocer el derecho a la propiedad y posesión sobre las tierras que ocupan y las tierras que tradicionalmente han sido utilizadas.⁴⁴ También establece una obligación estadual para delimitar las tierras de los pueblos indígenas con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión:

Artículo 14.

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.⁴⁵

Cabe destacar que el artículo 15° del Convenio 169 es relevante para los territorios de vida, pues su contenido determina el valor que tienen los recursos naturales del territorio para las comunidades. Este artículo indica que se deberán proteger los intereses de los pueblos indígenas al respecto de los recursos naturales existentes en sus tierras, particularmente el derecho a la administración y a la conservación de estos recursos.

41 Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. (Convenio 169 2003, 7)

42 «Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales em Países Independientes», *Gobierno de México*, 2003, t.ly/_IZd5, p. 8.

43 Artículo 13:

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera. (Convenio 169 2003, 10)

44 Convenio 169, 2003, p. 10.

45 Convenio 169, 2003, p. 10.

Es importante señalar que en esta sección también se hace referencia al papel que tiene el Estado cuando en las disposiciones de derecho interno se establece que ciertos recursos, como los minerales, pertenecen únicamente al gobierno, indicando que aun en este escenario los gobiernos deben consultar a las comunidades a fin de determinar si sus intereses se verían afectados con la explotación o prospección de los recursos, y aclarando que debe haber un beneficio compartido o indemnización.⁴⁶ Adicionalmente, el tratado dispone que cuando el retorno a las tierras ancestrales no sea posible:

Tal como se determine por acuerdo o en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. (Convenio 169 2003, 11)

Finalmente, uno de los aspectos del Convenio 169 es compatible con los territorios de vida, pues el artículo 29 del ordenamiento reconoce el derecho a la conservación del medio ambiente de las comunidades y el deber del estado de garantizar este derecho. Como puede apreciarse, aun cuando el Convenio 169 no reconoce los territorios de vida, los derechos que establece para las comunidades, así como las obligaciones para los gobiernos, sí tienen un impacto que haría posible contar con territorios de vida, particularmente porque de su contenido se desprenden derechos que en su ejercicio permiten la existencia de los TICCA, como los referentes a la autonomía y la libre determinación, el territorio y el aprovechamiento de los recursos y su conservación.

Si bien el Convenio 169 es hasta ahora el tratado internacional por excelencia sobre los derechos de los pueblos indígenas, lo cierto es que no fue el primero en reconocerlos. De hecho, existen dos instrumentos vinculantes que datan de mucho antes del surgimiento de este convenio,⁴⁷ los cuales enuncian en su artículo primero disposiciones sobre los derechos de los pueblos indígenas. Se trata del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales⁴⁸ (PIDESC) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁹ (PIDCP). De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de la ONU, este artículo del pacto reconoce el derecho de los pueblos indígenas a sus tierras, a través de la concepción de “tierras ancestrales”, marcando una diferencia con otro tipo de tierras.⁵⁰

En cuanto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el instrumento no contiene ninguna referencia a los territorios de vida o a los derechos de las comunidades indígenas y locales. Sin embargo, como se verá en el apartado de jurisprudencia, su órgano interpretador (la Corte Interamericana de Derechos Humanos) ha indicado que la CADH sí reconoce ciertos derechos y obligaciones relacionadas con los pueblos indígenas, los cuales podemos afirmar permiten la existencia de los TICCA.

En el mes de abril de 2021 entró en vigor el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)⁵¹, este tratado establece que para su entrada en vigor son necesarias 11 ratificaciones. México fue el onceavo país en hacerlo, lo que habilitó la posibilidad para que hoy esté vigente.⁵²

46 En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades. (Convenio 169 2003, 10-11)

47 López Bárcenas Francisco, *¡La tierra no se vende! Las tierras y los territorios de los pueblos indígenas en México*, (México: CLACSO, ProDESC, COAPI, Centro Intradisciplinar para la Investigación de la Recreación A.C), 2017, t.ly/1iveb, p. 116.

48 «Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.», *Naciones Unidas Derechos Humanos*, 16 de diciembre de 1966, t.ly/143vC.

49 «Pacto internacional de derechos civiles y políticos.», *Naciones Unidas Derechos Humanos*, 16 de diciembre de 1966, t.ly/6lh6l.

50 López Bárcenas Francisco, op. cit. Nota 62, p.118.

51 «Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.», *CEPAL*, 22 de abril de 2021, t.ly/UmQYA

52 SEMARNAT, «Acuerdo de Escazú. Acciones de implementación en el Sector Ambiental.» *Gobierno de México*, 4 de noviembre de 2021, t.ly/IglOV

El Acuerdo de Escazú tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en Latinoamérica de los derechos de acceso a la información, participación en procesos de toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales.⁵³ El tratado responde a varios esfuerzos en el continente por contar con un instrumento vinculante que cubra el amplio historial de omisiones por parte de los gobiernos en asuntos ambientales. En Europa ya existía un convenio con un contenido muy parecido, el de Aarhus.⁵⁴

Entre las disposiciones de Escazú se contempla que cada gobierno garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano reconocido que esté relacionado con el acuerdo.⁵⁵ Los derechos humanos de las comunidades indígenas y locales serían parte de esta garantía. Si bien el instrumento no se centra en la conservación o la vida de los pueblos indígenas y comunidades locales, su contenido puede sumar a la garantía de derechos vinculados con los TICCA, como el acceso a la información y a la participación.

En materia ambiental, el único tratado vinculante para México que se refiere a la conservación del medio natural y que además protege su relación con las comunidades indígenas y locales, es el Convenio de Diversidad Biológica (CDB). Dicho convenio hace referencia al concepto de conservación *in situ*, que, en términos simples, es la conservación en áreas que de alguna forma han sido impactadas, pero que aún permiten la subsistencia de los ecosistemas. El convenio indica que:

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.⁵⁶

Incluso, el CDB indica que los estados que forman parte, como México, tienen que adoptar medidas para que desde su legislación interna se respete, preserve y mantenga el conocimiento de las comunidades indígenas y locales que son pertinentes para la conservación de la diversidad biológica.⁵⁷ En este sentido, el Convenio de Diversidad Biológica implica una oportunidad para fortalecer caminos hacia la exigencia del reconocimiento de los TICCA, pues sus disposiciones son plenamente aplicables y vinculantes para México.

El contenido del convenio aplica igualmente para los territorios marinos. En cuanto a instrumentos que se vinculan con los territorios marino-costeros, México ha ratificado un aproximado de 88 tratados o convenios internacionales. Estos tratados incluyen contenido cuyo aspecto central es el territorio marino-costero, o bien, su contenido se refiere a actividades en dicho territorio. A pesar de que ninguno de estos instrumentos reconoce la conservación como resultado de la vida de las comunidades en la costa, esto no implica que tratados como el Convenio 169 de la OIT o el CDB no sean aplicables a los contextos marinos, de hecho, su validez aplica en todo el territorio nacional.

Uno de estos instrumentos es la Convención sobre Derechos del Mar (CDM) que tiene algunas acepciones sobre la conservación, pero se centra en situaciones limítrofes y en definir algunos conceptos utilizados en el contexto marino. También resulta relevante tomar en cuenta las Directrices Voluntarias para lograr la Sostenibilidad de la Pesca en Pequeña Escala de la FOA (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura), que es el primer instrumento acordado en el plano internacional dedicado por entero al sector de la pesca en pequeña escala, que es enormemente importante, pero que hasta ahora

53 Acuerdo de Escazú, 2021, Artículo 1.

54 Viceconsejería de Medio Ambiente, «Convenio de Aarhus: información, participación y acceso a la justicia en temas ambientales.», Castilla-La Mancha, consultado el 30 de enero de 2024, t.ly/3VdOv

55 Acuerdo de Escazú, 2021, Artículo 4.

56 «Convenio de Diversidad Biológica.», *Naciones Unidas*, 1992, t.ly/SHbMU

57 Convenio de Diversidad Biológica, 1992, Artículo 8.

ha quedado a menudo relegado.⁵⁸ Este instrumento reconoce el valor de las comunidades pesqueras locales y la necesidad de tomar medidas por parte de los estados a fin de respetar sus derechos humanos. Si bien estas directrices tienen un carácter plenamente “voluntario”, su contenido fue realizado con base en convenios y tratados internacionales plenamente vinculantes, por lo que esta herramienta brinda una narrativa que puede ser observada en la construcción de estrategias para el reconocimiento de derechos de las comunidades pesqueras, y, en consecuencia, también de los que se reivindican en los TICCA.

Es notable que ni en la propia Constitución y ni en los tratados internacionales se hace un reconocimiento explícito del concepto de los territorios de vida. Sin embargo, esto no significa que no se contemplen las condiciones para el reconocimiento de estos, de hecho, algunos instrumentos como el Convenio 169 hacen referencia a la necesidad de garantizar los derechos de los pueblos indígenas y tribales a contar con sus territorios, mismos que deben ser delimitados por los estados. Asimismo, la Constitución Mexicana reconoce los territorios indígenas en su artículo 27.

Resulta vital aclarar, que, por su naturaleza, estos instrumentos no necesariamente deberían mencionar los territorios de vida, pero sí tendrían que establecer los principios y bases en derecho que son fundamentales para la existencia de los TICCA. En ese sentido, en México se reconocen derechos y obligaciones que generan la posibilidad, al menos jurídica, de la existencia de los territorios de vida. El contenido de estos derechos constitucional y convencionalmente reconocidos se podrá encontrar en el desarrollo jurisprudencial de los órganos interpretadores de estos instrumentos.

Tabla 2

Elementos del derecho internacional aplicables a los TICCA.

Características TICCA	Elementos del derecho internacional vinculantes y no vinculantes aplicables a los TICCA
Una comunidad que está estrechamente relacionada en términos culturales con un ecosistema bien definido (o con una especie y su hábitat) y que depende de éste para su supervivencia y sustento.	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Convenio 169 OIT ✓ PIDESC ✓ PIDCP ✓ CADH ✓ Acuerdo de Escazú ✓ CDB ✓ CDM ✓ RAMSAR ✓ Directrices FAO para Pesca ✓ Declaración ONU de Pueblos Indígenas
Las decisiones y esfuerzos de gestión comunitaria apuntan hacia la conservación de hábitats, especies, servicios ecológicos y valores culturales asociados a los ecosistemas (incluso cuando el objetivo consciente pueda ser diferente de la conservación per se y en su lugar, por ejemplo, esté relacionado con sustentos materiales, seguridad hídrica, o resguarde lugares culturales y espirituales).	
La comunidad es el elemento principal en la toma de decisiones (gobernanza) e implementación referente al manejo del sitio, suponiendo que las instituciones comunitarias tienen la capacidad de hacer cumplir los reglamentos. En muchas situaciones puede haber otras partes interesadas en cooperación o asociación, pero la toma de decisiones primaria yace en la comunidad interesada.	

58 FAO, «Directrices Voluntarias para lograr la Sostenibilidad de la Pesca en Pequeña Escala.» *Food and Agriculture Organization of the United Nations*, 2015, t.ly/LwxFn, p. 5

Constitución

Hablar primero de la Constitución es fundamental para comprender cómo a pesar de que no se enuncia la existencia de los TICCA en nuestro sistema normativo, las prerrogativas constitucionales, así como también las convencionales (o de tratados internacionales), son suficiente potestad para afirmar que existen disposiciones que pueden permitir la existencia de los TICCA en México. En ese sentido, la Constitución es considerada en general como la norma máxima o ley suprema de nuestro país. Es el documento fundacional de un estado y éste no puede existir sin ella, pues la Constitución establece la forma misma del Estado o al menos sus principios más fundamentales. Desde el derecho existe el concepto de “supremacía constitucional”, que en términos simples se refiere a la Constitución como aquella ley o norma considerada por encima de cualquier otra en el territorio nacional.

Sin embargo, esta afirmación puede ser algo contradictoria si se considera literalmente, pues surge la pregunta: ¿qué pasa si la propia Constitución reconoce alguna acción contraria a derechos? ¿Qué debe prevalecer? Responder a esto permite explicar la relevancia de hablar de la supremacía constitucional, pero también del posterior desarrollo de los derechos humanos y del importante avance que es su actual reconocimiento a partir de la reforma constitucional de 2011, la cual abandona la idea de “garantías individuales”.

La Constitución posee una supremacía que es tanto unilateral como multilateral. Es unilateral porque se ostenta como la única norma fundadora del Estado que dota de sustancia al sistema jurídico y a partir de la cual emerge la regularidad de las normas, y es multilateral porque se deriva de su carácter como catálogo de derechos fundamentales que comparte con otros documentos de carácter internacional o nacional que contienen normas de derechos humanos, ya que estos atienden a un carácter abstracto que no puede colmarse únicamente con lo establecido en la constitución de un país.⁵⁹ Es decir, la Constitución reconoce una diversidad de derechos y se nutre con el aporte contenido en otros instrumentos de carácter internacional, como la convención Americana sobre Derechos Humanos o el Convenio de Diversidad Biológica. En consecuencia, si hablamos de un carácter supremo de la Constitución, es indispensable comprender su contenido y cómo es de utilidad para los TICCA.

Es necesario mencionar que hace poco más de una década, México atravesó un importante cambio en materia constitucional a raíz de la reforma del 11 de junio de 2011. Con ella comenzó el reconocimiento de los derechos humanos en México y se eliminó cualquier pretensión de concebirllos como otorgados o limitados por la gracia del Estado.⁶⁰ La relevancia de esta reforma es visible en lo que ahora establece el artículo primero constitucional, al disponer que, “todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen obligaciones frente a los derechos humanos reconocidos en la Constitución”.⁶¹

Si bien es cierto que los derechos de los pueblos indígenas en México son reconocidos desde hace un tiempo, antes de la reforma existía una barrera para la exigencia de su respeto y garantía. No es que ahora no existan barreras y limitantes, pero es una realidad que la reforma de 2011 implicó una puerta de entrada para que las comunidades pudieran hacer valer el respeto y garantía de sus derechos. Esta reforma constitucional es tan trascendental que es posible equipararla al momento en que en 1917 el texto fundacional de nuestro ordenamiento jurídico incorporó por vez primera los derechos sociales.⁶²

59 Astudillo Leyva Jesus Javier, «El nuevo enfoque de supremacía constitucional: hacia la supremacía de los derechos humanos», *Centro de Estudios Constitucionales SCJN*, 09 de junio de 2020, t.ly/auim0

60 Lara Ponte Rodolfo, «La reforma de derechos humanos de 2011. Hacia el estado constitucional», en *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*, (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM: México), 2015, t.ly/YzMgU, p. 68.

61 «Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos», *Cámara de Diputados LXV Legislatura*, 24 de enero de 2024, t.ly/wC1BI, p.1

62 Silva Meza Juan N., «El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México», en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2012 t.ly/Lq4Oi, p. 152

Hasta antes de dicha reforma, la Constitución Mexicana no reconocía derechos humanos, sino que solamente otorgaba “garantías individuales”. Dicho otorgamiento se limitaba a aquellos derechos que tácitamente se reconocen y que, como textualmente se lee, tienen una connotación primordialmente individual y no colectiva. La Constitución Mexicana, particularmente el artículo primero constitucional, el que ahora reconoce y fundamenta los derechos humanos, tuvo una transformación muy notoria y radical. Hasta antes de dicha reforma, sólo había tenido dos modificaciones previas, en 2001 y 2006. El texto permaneció intacto casi 100 años.

De acuerdo con Silva Meza (2012), actualmente cada párrafo del artículo primero reformado tiene la capacidad de revolucionar nuestras relaciones sociales. Según el mismo autor, este artículo, desde el párrafo inaugural, establece que en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a la par de las garantías para su protección.

Según Silva Meza (2012) el segundo párrafo afirma que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse en conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, siempre a favor de que a las personas se les conceda la mayor protección. Esto se consolida en el tercer párrafo, que ordena a todas las autoridades, acorde a sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los informan, a la vez que les impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones (Silva Meza 2012, 153).

En este contexto es importante mencionar el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en donde se establece la armonía entre los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución,⁶³ es decir, que estos pasaron a formar parte de la Constitución. Como se aseveró anteriormente, ésta no adopta en ninguna parte el concepto de “territorios de vida”, pero reconoce los derechos de las comunidades indígenas y afrodescendientes, inicialmente en el artículo segundo.⁶⁴

En el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2024) existen varios aspectos que se relacionan con los puntos necesarios para la existencia de los TICCA. Particularmente, se reconoce a las comunidades como una unidad integrada desde lo social, cultural y económico, asentada en un territorio, y con autoridades propias de acuerdo con sus tradiciones. En el apartado A del mismo artículo se aborda el derecho a la libre determinación y como consecuencia a la autonomía de las comunidades al respecto de:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos a la regulación y solución de sus conflictos internos [...].
- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno [...].
- V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en la Constitución.
- VI. Acceder con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y a las leyes de la materia [...]⁶⁵

63 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expediente Varios 912/2011. Considerando Octavo.

64 La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2024, 2).

65 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2024, p. 2.

Asimismo, el apartado B del artículo segundo dispone el derecho a la consulta previa. No de forma literal, pero gracias a la interpretación de la SCJN, se asume que el apartado reconoce ese derecho (se abordará más adelante en el apartado de jurisprudencia). En ese mismo apartado se reconoce la existencia de comunidades equiparables a las indígenas sin decir cuáles son o cómo identificarlas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquellos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2024, 4).

Este reconocimiento es aplicable a las comunidades locales. También se afirma que las comunidades indígenas y sus equiparables tienen derecho a conservar y mejorar el hábitat y la integridad de sus tierras (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2024, 2). Lo anterior sin duda se relaciona con los TICCA sin referirse textualmente a esta perspectiva de la conservación.

Es importante recalcar que, así como este apartado constitucional establece el derecho de las comunidades a la libre determinación, autonomía y gobernanza sobre la tierra y territorio, también este reconocimiento se da en torno al derecho de estos pueblos a la conservación de su cultura y forma de vida ancestral. Es decir, existe un elemento sociocultural que también es protegido y reconocido por la Constitución Mexicana.

Sobre el derecho a un medio ambiente sano y al agua, la Constitución los reconoce en el artículo cuarto, aunque este reconocimiento no tiene disposiciones constitucionales explícitas sobre los territorios de vida.⁶⁶ Sin embargo, dada la interdependencia entre los derechos, es indudable la relación entre los derechos reconocidos en el artículo segundo y el cuarto.

De igual forma, el artículo cuarto refiere al derecho a la vivienda, y se relaciona con las comunidades en tanto que ésta debe ser adecuada, incluyendo dicha adecuación desde lo cultural. La Constitución sí mandata la existencia de las tierras indígenas, de hecho, lo hace de forma literal en su artículo 27 al mencionar que “la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas” (2024, 34). Sin embargo, como se verá posteriormente, ni la ley ni las acciones estatales han logrado cumplir con ese mandato.

Este mismo artículo habla de los ejidos. Esta modalidad de tierra colectiva tiene cierta compatibilidad con los criterios contemplados para hablar de los TICCA, aunque no todos los ejidos están conformados por población indígena, es decir, hay ejidos con población no originaria. Este mismo apartado constitucional establece y desglosa en términos generales las pautas para la existencia del Ejido, su personalidad jurídica, la protección de la tierra que se le otorga, su aprovechamiento y sus fines, entre otros aspectos.⁶⁷

66 Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines [...] (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2024, 10)

67 VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Si bien el artículo 27 refiere de forma muy limitada el derecho de los pueblos indígenas a la protección de sus territorios, a esta disposición se suma lo planteado en el artículo segundo, donde se reconoce el manejo de los recursos que en el territorio de las comunidades se encuentran, el papel de la autonomía en el destino de estos recursos, entre otras disposiciones. Este mismo artículo se refiere a la potestad del Estado sobre las zonas marino-costeras y a los elementos naturales dentro del territorio nacional, su afirmación es abrumadora y muy clara en cuanto a que todos estos son propiedad de la nación.⁶⁸ Para la Constitución, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible.

Como se ha podido observar, la Constitución Mexicana enuncia diversos derechos humanos, además de los derechos de los pueblos indígenas y de las comunidades locales que son fundamentales para la existencia de los territorios de vida. Es importante mencionar que, si bien la Constitución no hace referencia explícita a ellos, lo dispuesto en ella hace posible generar condiciones que pueden permitir el reconocimiento y garantía de los TICCA en México. Sin dejar de observar la abrumante potestad de la nación sobre el territorio, resulta necesario mencionar que los criterios interpretativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se verá posteriormente, ofrecen pautas sobre el contenido de estos derechos, mismas que en su conjunto guardan relación con los territorios de vida.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria; [...] (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2024, 34)

68 Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2024, 31)

Tabla 3

Elementos constitucionales aplicables a los TICCA.

Elementos TICCA	Elementos constitucionales aplicables a los TICCA
<p>Una comunidad que está estrechamente relacionada en términos culturales con un ecosistema bien definido (o con una especie y su hábitat) y que depende de éste para su supervivencia y sustento.</p>	<p>El Artículo 2º constitucional, protege y reconoce la relación entre las comunidades indígenas y locales y su territorio. Estos elementos no sólo son de supervivencia, también son socioculturales y se materializan en las prácticas y tradiciones propias de cada comunidad.</p> <p>El Artículo 4º constitucional se refiere al medio ambiente, al agua y a la vivienda, derechos y elementos inherentes a los territorios de vida.</p>
<p>Las decisiones y esfuerzos de gestión comunitaria apuntan hacia la conservación de hábitats, especies, servicios ecológicos y valores culturales asociados a los ecosistemas (incluso cuando el objetivo consciente pueda ser diferente de la conservación per se y en su lugar, por ejemplo, esté relacionado con sustentos materiales, seguridad hídrica, o resguarde lugares culturales y espirituales).</p>	<p>El Artículo 2º constitucional, cuyo planteamiento parte de la íntima relación entre la vida de las comunidades y la existencia del territorio. La Constitución, en términos prácticos, reconoce aquí que una no puede existir sin la otra.</p>
<p>La comunidad es el elemento principal en la toma de decisiones (gobernanza) e implementación referente al manejo del sitio, suponiendo que las instituciones comunitarias tienen la capacidad de hacer cumplir los reglamentos. En muchas situaciones puede haber otras partes interesadas en cooperación o asociación, pero la toma de decisiones primaria yace en la comunidad interesada.</p>	<p>El Artículo 2º constitucional protege y reconoce una serie de derechos vinculados a la gobernanza del territorio: libre determinación, autonomía, auto gobernanza y consentimiento previo.</p> <p>El Artículo 27º constitucional, contiene pautas sobre la existencia de una tenencia colectiva de la tierra, así como al respecto del deber explícito de garantizar a las comunidades originarias su territorio.</p>

Legislación en materia de conservación y territorios de vida

En el presente apartado se identificará la legislación aplicable en el plano nacional en cuanto a la conservación con el fin de conocer sus alcances y disposiciones para determinar si por medio de la legislación es posible concebir la existencia de los territorios de vida. Resulta necesario dejar claro que en ninguna parte de la legislación mexicana se reconoce el concepto “territorios de vida” y tampoco se hace referencia a un modelo de conservación que tenga este enfoque.

La legislación ambiental de México es muy vasta. De acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su artículo 2 fracción XI, las leyes ambientales son: la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley General de Vida Silvestre; la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; la Ley de Aguas Nacionales; la Ley de Cambio Climático y la Ley General de Bienes Nacionales.

Asimismo, en México existen diversas autoridades cuya función tiene que ver con la conservación. Se trata de aquellas vinculadas a la administración en diversos niveles de gobierno, es decir, autoridades federales, estatales y municipales.⁶⁹ A nivel Federal se cuenta con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la cual proviene del poder administrativo del país y tiene atribuciones bastante amplias y exclusivas en diversos ámbitos, pues a través de ella se rige la política ambiental del país.⁷⁰

Las entidades federativas y municipios determinan por su cuenta el nombre, función y normativa de sus respectivas instituciones ambientales en materia de conservación.⁷¹ Sin embargo, si bien estos niveles de gobierno poseen normativas propias, todas tienen que seguir la Ley General aplicable en la materia.⁷²

Un problema de la legislación que determina la función ambiental de las instituciones es justo lo acotada que está a lo ambiental, lo cual deja de lado el reconocimiento de una perspectiva social en torno a los elementos naturales del país. Esto tiene como consecuencia una política ambiental antropocéntrica que, en la práctica, es mayoritariamente excluyente de las visiones y formas de vida compatibles con la conservación del territorio. Por ejemplo, en más de una ocasión he presenciado como frente a la autorización ambiental de megaproyectos, las autoridades ambientales como la SEMARNAT y los ministerios ambientales de los estados y municipios, se niegan a realizar consultas indígenas previas en donde expliquen y expongan los impactos de estos proyectos para obtener el consentimiento de las comunidades.

Finalmente, para efecto de este estudio, únicamente se mencionarán las legislaciones que tengan alguna referencia o propósito vinculado a la conservación de los elementos de la naturaleza a nivel general, a saber: **1)** la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA); **2)** la Ley General de Vida Silvestre (LGVS); y **3)** la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS). El uso de la legislación general permite acotar el estudio de toda la legislación estatal de los tres niveles de gobierno, al ser de carácter aplicativo y obligatorio para las tres instancias.

69 Artículo 4, «Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.», *Cámara de Diputados LXV Legislatura*, 24 de enero de 2024, t.ly/HL2xt

70 Artículo 32, «Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.», *Cámara de Diputados LXV Legislatura*, 12 de enero de 2022, t.ly/ahwYA

71 LGEEPA, 2024, Artículos 7 y 8.

72 LGEEPA, 2024, Artículos 7 y 8.

Sobre la conservación en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA)

La LGEEPA es la ley reglamentaria del artículo cuarto constitucional (donde se reconoce el derecho a un medio ambiente sano) y tiene como propósito la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente.⁷³ Entre sus disposiciones se encuentra el marco regulatorio que permite garantizar y promover derechos vinculados con la protección del medio ambiente. Contempla los denominados derechos de procedimiento ambiental, particularmente los de acceso a la información y a la participación pública. Esta ley se refiere en diversos momentos a la preservación del equilibrio ecológico, entendiéndola como:

El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitats naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales. (Artículo 3 2024)

Un aspecto importante dentro de la ley es que reconoce diversas atribuciones de la federación, las entidades federativas y los municipios en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico (Artículo 4, 2024). Asimismo, al respecto de la formulación de la política ambiental en México, indica que se observarán diversos principios, entre los que destacan garantizar el derecho de las comunidades — incluyendo los pueblos indígenas— a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y a la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo con lo que determine la ley y otros ordenamientos aplicables (Artículo 15; XIII 2024).

La LGEEPA no es una ley cuyo único objetivo sea promover o regular la conservación. Sin embargo, su contenido sí tiene relevancia en su contexto, pues al ser una ley general, su aplicación y observancia es obligatoria para todas las autoridades del país, pues establece bases para la preservación, restauración y mejoramiento del ambiente, así como para el establecimiento y administración de áreas naturales protegidas (Artículo 1; Fracción III, IV, V 2024).

Esta ley define la figura de *Área Natural Protegida* (ANP) como aquellas “zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en dicha ley” (Artículo 3; Fracción II 2024). Esto es relevante para el presente estudio, ya que esta figura contempla la conservación o preservación de un espacio por su importancia ambiental, por tanto, se aproxima al concepto de los TICCA.

La creación de la figura de ANP es, desde el siglo pasado, una de las principales estrategias empleadas en el ámbito global para la conservación de los ecosistemas naturales y sus especies.⁷⁴ Se trata de porciones terrestres o acuáticas del territorio nacional representativas de los diversos ecosistemas en donde el ambiente original no ha sido esencialmente alterado y que producen beneficios ecológicos cada vez más reconocidos y valorados (CONANP 2010 en SEMARNAT 2012).

Para 1911, en todo el mundo se habían declarado 141 áreas protegidas, las cuales sumaban 113 634 kilómetros cuadrados; para 2011 se reconocían más de 130 mil áreas que cubrían poco más de 24 millones de kilómetros cuadrados.⁷⁵ En México, la creación de las ANP también es una de las estrategias de conservación más significativas. Inició formalmente en 1917 durante el periodo del presidente Venustiano Carranza con el decreto para constituir al Desierto de los Leones como el primer parque nacional (SEMARNAT 2012). De acuerdo con la LGEEPA, el establecimiento de áreas naturales, además de preservar los ambientes naturales,

73 LGEEPA, 2024, Artículo 1.

74 SEMARNAT, «Informe de la situación del medio ambiente en México ...», 2012, p.172

75 SEMARNAT, «Informe de la situación del medio ambiente en México ...», 2012, p. 173.

tiene entre sus propósitos proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como las zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.⁷⁶

La ley establece distintos tipos de áreas naturales protegidas⁷⁷, de *competencia federal* están: las reservas de la biosfera, los parques nacionales, los monumentos naturales, las áreas de protección de recursos naturales, las áreas de protección de flora y fauna, los santuarios y las Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación (ADVC). De *competencia de los estados y municipios* se contemplan los parques y reservas estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales y municipales. Asimismo, las zonas de conservación ecológica municipales y, por último, las Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación (ADVC).

Para el establecimiento de las ANP, la legislación indica que es obligación de las autoridades responsables promover la participación de habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con el objetivo de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.⁷⁸ Asimismo, el establecimiento de las ANP deberá contemplar una división de zonas que permitan identificar y delimitar las porciones del territorio acorde a elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, estableciendo diversos tipos de zona, tales como la “zona núcleo” y de “amortiguamiento”.⁷⁹

Las primeras tienen el objetivo de preservar los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo. En ellas se podrán autorizar actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como de investigación y de colecta científica y de educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas.⁸⁰ A su vez, se contempla la posibilidad de contar con otras subzonas, tales como las de “protección” y de “uso restringido”.⁸¹

La segunda categoría (de amortiguamiento) incluye zonas cuya función es vigilar que las actividades de aprovechamiento que ahí se lleven a cabo se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas dentro de estas áreas a largo plazo. Se incluyen subzonas de preservación, de uso tradicional, así como de aprovechamiento sustentable de recursos naturales, aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, aprovechamiento espacial de uso público, asentamientos humanos, y de recuperación.⁸² Es importante resaltar aquí la importancia de las subzonas destinadas al uso tradicional:

Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida. (Artículo 47 BIS 2024)

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental. Así como, en su caso, la pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental usando la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región y con base en el aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas

76 LGEEPA, 2024, Artículo 45, Fracción VII.

77 LGEEPA, 2024, Artículo 46.

78 LGEEPA, 2024, Artículo 47.

79 LGEEPA, 2024, Artículo 45 Bis.

80 LGEEPA, 2024, Artículo 45.

81 LGEEPA, 2024, Artículo 45.

82 LGEEPA, 2024, Artículo 45, Fracción II.

básicas y de autoconsumo de los pobladores. Todo esto utilizando métodos tradicionales enfocados en la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.⁸³

Como se puede notar, las subzonas de uso tradicional son hasta cierto punto compatibles con los territorios de vida, en el sentido de que se reconoce la posibilidad de utilizar el territorio en beneficio de los habitantes en una zona con fines de conservación. Sin embargo, la propia LGEEPA tiene limitantes para el establecimiento de esta subzona, pues no en todas las ANP se permite, únicamente en las reservas de la biosfera y parques nacionales.⁸⁴ En el caso de las primeras, sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación,⁸⁵ pero es necesario que al momento de decretar la ANP esas comunidades o poblaciones sean contempladas, dejando así esta designación a criterio del Estado.

Asimismo, las actividades que se realicen tendrán que ser estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas, en los términos del decreto respectivo que crea la ANP y del programa de manejo que se formule y expida.⁸⁶ Es decir, no queda a decisión de las comunidades y su necesidad el elegir qué uso dar a los elementos del territorio o qué se puede o no hacer en la zona. Ahora, si bien la LGEEPA establece las bases respecto de las ANP, es en el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas (LGEEPANPP) en donde encontramos más detalles sobre la administración de las ANP y los procesos a seguir sobre su manejo y establecimiento.

Respecto de lo anterior, es imprescindible mencionar que las ANP van acompañadas de la designación de un “programa de manejo”, que consiste en un “instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del Área Natural Protegida respectiva”.⁸⁷ De acuerdo con el reglamento, las ANP quedan bajo la administración directa de la SEMARNAT, que tiene la capacidad de establecer convenios de concertación o acuerdos de coordinación⁸⁸ con los habitantes de las áreas, propietarios, poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas,⁸⁹ entre otros. Es decir, la ley permite que la administración y manejo de determinada ANP pueda quedar en manos de comunidades indígenas y locales o de cualquier otra persona, dejando a discreción de la institución si se acepta o no la participación de estas comunidades, o bien queda esta área bajo control de un tercero ajeno al territorio. Esto último es opuesto al planteamiento de los TICCA.

Si bien existe cierta “apertura” a que la administración de las ANP pueda estar compartida con los pueblos donde se asienta, lo cierto es que el propio reglamento pone como barrera que las comunidades demuestren ante la SEMARNAT que cuentan con capacidad técnica, financiera o de gestión para el manejo de la ANP (Artículo 7 2014). Por lo tanto, es evidente que la legislación no termina por reconocer la vida propia de las comunidades como una capacidad o conocimiento cuyo resultado conlleva a la conservación de la naturaleza.

Otro aspecto que constituye una barrera para los TICCA es que la legislación exige designar a un director para la administración de las ANP,⁹⁰ el cual también deberá comprobar su capacidad técnica y de conocimientos para asumir dicha encomienda. Esta es otra forma de lograr que una persona ajena ejerza control sobre el territorio designado, lo que impacta en la libre determinación y autonomía de las comunidades de la zona.

83 LGEEPA, 2024, Artículo 47, Fracción II, Apartado B.

84 LGEEPA, 2024, Artículo 47 BIS 1.

85 LGEEPA, 2024, Artículo 48

86 LGEEPA, 2024, Artículo 48

87 LGEEPA, 2024, Artículo 3 fracción XI

88 Artículo 6, «Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas», *Gobierno de México*, 30 de septiembre de 2014, t.ly/2nt7W

89 Reglamento de la LGEEPANPP, 2014, Artículo 31.

90 Reglamento de la LGEEPANPP, 2014, Artículo 7.

En consonancia con lo anterior, el reglamento de la LGEEPA establece que la toma de decisiones respecto a las ANP está centrada en la SEMARNAT. Esta secretaría cuenta con una institución, el Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONAP), que es un órgano de consulta y apoyo en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia.⁹¹ Las opiniones y recomendaciones que formule este consejo deberán ser consideradas por la SEMARNAT en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas le corresponden (Artículo 56 2024).

Es importante señalar que, de acuerdo con el arriba mencionado reglamento, no se contempla ni exige la participación de las comunidades indígenas y locales en la conformación de la CONAP. De hecho, la propia norma contempla la participación de empresarios y grupos académicos.⁹² En donde sí se permite la participación de ejidos o comunidades es en la designación de un “consejo de asesores” (Artículo 20 2014), quienes pueden emitir opiniones que pueden ser consideradas por quien asuma la dirección y administración de la ANP, aunque no es obligatorio tomarlas en cuenta.

Al respecto de cómo determinar las ANP, ninguna de las leyes mencionadas exige procesos de participación pública o consulta previa que sean respetuosos con derechos como el de la libre determinación de los pueblos que se asientan en el territorio y que son legítimos poseedores de éste. Tampoco se reclaman condiciones de accesibilidad a la información para que las personas conozcan y comprendan qué implica el área protegida.

Como puede apreciarse, las Áreas Naturales Protegidas y en sí el modelo de conservación planteado en la normativa, están plenamente fuera de la lógica de las comunidades y de los territorios de vida, debido a que es solamente el Estado quien tiene la potestad de aceptar su designación, manejo y actividades permitidas. Por el contrario, el papel de las comunidades es “optativo”, y no se considera el hecho de que éstas son legítimas poseedoras del territorio y que su forma de vida tiene como resultado la conservación del ambiente.

Tan es así, que la propia legislación plantea que el sistema de Roza, Tumba y Quema (RTQ)⁹³, que es el nombre técnico aceptado para nombrar a la agricultura tradicional indígena y campesina, y cuyo eje central es la milpa,⁹⁴ sea eventualmente desplazado. Lo anterior sucede a pesar de que estudios edafológicos, ecológicos y agronómicos realizados en diversas partes del mundo demuestran que este método no sólo no destruye la selva, sino que la conserva.⁹⁵

El artículo 101, fracción II dice que el gobierno federal atenderá de manera prioritaria en las zonas selváticas, que son mayoritariamente territorios indígenas, “el cambio progresivo de la práctica de roza, tumba y quema a otras que no impliquen deterioro de los ecosistemas”,⁹⁶ dando por sentado que la agricultura tradicional está relacionada con el deterioro de los ecosistemas. En la legislación ambiental de México, ninguna mención similar se realiza de los sistemas agrícolas caracterizados por monocultivos, agricultura extensiva o agroindustria.

La categoría de *Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación* (ADVC) es la más cercana e incluyente con las comunidades, al reconocer otras formas de conservación, pues al ser destinadas voluntariamente, el control sobre ellas es mucho mayor por parte de las comunidades, en comparación

91 LGEEPA, 2024, Artículo 56 Bis.

92 Reglamento de la LGEEPANPP, 2014, Artículo 10, Apartado d)

93 Aguilar Castillo, Guillermo y Torres Pimentel, Héctor, «Producción de maíz en el sistema de Roza Tumba Quema en la Península de Yucatán», INIFAP, 2008, t.ly/GIWfm.

94 Lara Ponce, Estuardo; Caso Barrera, Laura; Aliphat Fernández, Mario, «El sistema milpa Roza, Tumba y Quema de los Maya Itzá de San Andrés y San José, Petén, Guatemala», *Ra Ximhai* 8, no. 2, 2012, t.ly/1qHPv, p. 71-79.

95 Terán, Silvia y Ramussen, Christian, «La milpa de los mayas. La agricultura de los mayas prehispánicos y actuales en el noroeste de Yucatán», Universidad Nacional Autónoma de México - Universidad del Oriente, 2009, t.ly/cC_NK

96 LGEEPA, 2024, p. 59.

con otras áreas de conservación contempladas en la LGEEPA. Actualmente, en México existen 360 ADVC de las cuales 120 son propiedad social y comunitaria, lo que corresponde al 56% de las áreas conservadas bajo esta modalidad.⁹⁷

Sin embargo, a pesar de ser presentada como una de las modalidades de conservación más respetuosas con las comunidades, lo cierto es que en diversos estudios como Áreas voluntarias de conservación en Quintana Roo (2009); Áreas comunitarias para la conservación de los recursos biológicos de la Sierra Madre del Sur, Guerrero, México (2011); *Percepción socio ambiental de las Áreas Destinadas Voluntariamente para la Conservación en el Istmo Oaxaqueño* (20015) y *Santiago Lachiguiri: respuestas comunitarias ante la política ambiental* (2014), por mencionar algunos, se documenta que gran parte de las áreas “voluntarias” fueron en realidad promovidas e impulsadas por agentes externos a las comunidades.

Los procesos de certificación imponen planes de manejo que no siempre corresponden a las prácticas culturales de los pueblos que las habitan. Un caso emblemático de esta situación es el proceso de la comunidad Santiago Lachiguiri, quienes cinco años después de haber iniciado el proceso de certificación descubrieron que habían sido engañados por los técnicos de las instituciones públicas de conservación para establecer un área de conservación voluntaria por lo que llevaron a cabo otro proceso legal para rechazar esa certificación.

Independientemente de las diversas figuras de conservación contempladas en la LGEEPA y en su reglamento, lo cierto es que ninguna está totalmente apegada al planteamiento de los territorios de vida. Incluso, están bastante lejos de establecer condiciones reales para la existencia de los TICCA, sin embargo, esto no implica que la normativa no pueda ser mejorada o modificada. Aunque cabe destacar que en las áreas naturales protegidas no se pueden realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio con minerales o sustancias, de acuerdo con el Artículo 47 de la Ley de Minería, aplicable a partir de 2023.

Tabla 4

Tabla comparativa sobre las diversas ANP descritas en la legislación general de México.

RESERVA DE LA BIOSFERA
Características generales
<p>Se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.</p> <p>Artículo 48 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.</p>
Zonas aplicables
<p>En las zonas núcleo de las reservas de la biosfera sólo podrá autorizarse la ejecución de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, y educación ambiental, mientras que se prohibirá la realización de aprovechamientos que alteren los ecosistemas.</p>

97 CONANP, «Listado de ADVC» Gobierno de México, enero 2024, t.ly/9Claz

Para el caso de zonas núcleo que se ubiquen en zonas marinas deberá limitarse el tráfico de embarcaciones de conformidad con el programa de manejo respectivo.

Asimismo, se deberán regular los aprovechamientos no extractivos de vida silvestre que deberán de ser de bajo impacto, y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que para tal efecto emita la Secretaría.

Zonas núcleo (artículo 48)

Por su parte, en las zonas de amortiguamiento de las reservas de la biosfera sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

Artículo 48 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

PARQUES NACIONALES

Características generales

Representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general. En los parques nacionales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológicos.

Artículo 50 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Zonas aplicables

Podrán establecerse subzonas de protección y de uso restringido en sus zonas núcleo; y subzonas de uso tradicional, uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento. En el caso de los parques nacionales que se ubiquen en las zonas marinas mexicanas se establecerán, además de las subzonas previstas en el párrafo anterior, subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturaleza.

Artículo 47 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

MONUMENTOS NATURALES

Características generales

Los monumentos naturales se establecerán en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales, que, por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta. Tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo. En los monumentos naturales únicamente podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su preservación, investigación científica, recreación y educación.

Artículo 52 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Zonas aplicables

En los monumentos naturales y en los santuarios, se podrán establecer subzonas de protección y uso restringido, dentro de sus zonas núcleo; y subzonas de uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento.

Artículo 47 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ÁREAS DE PROTECCIÓN A RECURSOS NATURALES

Características generales

Las áreas de protección de recursos naturales son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 46 de esta ley. Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando estos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones. En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 53 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Zonas aplicables

En las reservas de la biosfera, en las áreas de protección de recursos naturales y en las áreas de protección de flora y fauna se podrán establecer todas las subzonas previstas en el artículo 47 Bis

Artículo 47 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ÁREAS DE PROTECCIÓN A LA FLORA Y LA FAUNA

Características generales

Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta ley, de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Pesca y demás aplicables, en los lugares que contienen los hábitats de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres. En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas, así como las relativas a educación y difusión en la materia. Asimismo, podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o que resulte posible según los estudios que se realicen, el que deberá sujetarse a las normas oficiales mexicanas y usos del suelo que al efecto se establezcan en la propia declaratoria.

Artículo 54 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Zonas aplicables

En las reservas de la biosfera, en las áreas de protección de recursos naturales y en las áreas de protección de flora y fauna se podrán establecer todas las subzonas previstas en el artículo 47 Bis.

Artículo 47 bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

SANTUARIOS

Características generales

Los santuarios son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser preservadas o protegidas. En los santuarios sólo se permitirán actividades de investigación, recreación y educación ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área. Las actividades de aprovechamiento no extractivo quedan restringidas a los programas de manejo y normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría.

Artículo 55 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Zonas aplicables

En los monumentos naturales y en los santuarios, se podrán establecer subzonas de protección y uso restringido, dentro de sus zonas núcleo; y en subzonas de uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento.

Artículo 47 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

PARQUES Y RESERVAS ESTATALES

Características generales

Las que la legislación de cada entidad federativa determine.

Los gobiernos de las entidades federativas, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo. Párrafo reformado DOF 05-0.

Artículo 46 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Zonas aplicables

Las que la legislación de cada entidad federativa determine.

ZONAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA MUNICIPALES

Características generales

Las que la legislación de cada entidad federativa determine.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.

Artículo 46 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Zonas aplicables

Las que la legislación de cada entidad federativa determine.

ÁREAS DESTINADAS VOLUNTARIAMENTE A LA CONSERVACIÓN

Características generales

Son aquellas que pueden presentar cualquiera de las características y elementos biológicos señalados en los artículos 48 al 55 de la presente ley; proveer servicios ambientales o que por su ubicación favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 45 de esta ley. Para tal efecto, la Secretaría emitirá un certificado, en los términos de lo previsto por la Sección V del presente Capítulo. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público. El establecimiento, administración y manejo de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se sujetará a lo previsto en la Sección V del presente capítulo Artículo 55 bis.

Artículo 55 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Zonas aplicables

Se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declaradas como tales por la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes.

La legislación también contempla la figura de los Programas de Ordenamiento Ecológico. De acuerdo con ésta, su objetivo es la regionalización ecológica del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen y de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes.⁹⁸ Asimismo, establece los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y asentamientos humanos.⁹⁹

El Programa de Ordenamiento Ecológico está concebido como un instrumento de la política ambiental para planear, generar, instrumentar, evaluar y, en su caso, modificar estas políticas. Con esto se busca alcanzar un mejor balance entre las actividades productivas y la protección de los recursos naturales, a través de la vinculación entre los tres órdenes de gobierno, la participación de la sociedad y la transparencia en la gestión ambiental.¹⁰⁰

La legislación contempla cuatro tipos de programas de ordenamiento general: para el territorio, marino, regional y local.¹⁰¹ Sin embargo, en la práctica, los programas de ordenamiento del territorio se realizan con estándares mínimos de participación y acceso a la información, por lo que en vez de ser un instrumento vinculante que indica qué hacer en el territorio basándose en las necesidades y decisión de las comunidades donde se aplica, se convierte en un instrumento de planeación para el despojo desde el Estado. Por ejemplo, en el sursureste de México se realizó un programa de ordenamiento regional en el marco de la construcción del megaproyecto Tren Maya. Dicho instrumento se realizó de forma muy sigilosa por las instituciones del Estado y no se consultó con ninguna comunidad maya. Esto generó diversas críticas al desarrollo de megaproyectos que actualmente despojan el territorio sur-sureste de México, como los inmobiliarios y turísticos.¹⁰²

Si bien los programas de ordenamiento son instrumentos de política ambiental para planear lo que sucederá en el territorio, lo cierto es que sus mecanismos de participación, el verdadero papel del Estado en su elaboración, y la experiencia actual en su uso, demuestran que no son mecanismos eficaces para garantizar, si quiera contemplar o respetar, los territorios de vida. Por otro lado, estos programas pueden proponer ampliar las zonas de conservación ambiental. Sin embargo, estas ampliaciones se dan dentro de la figura administrativa de la ANP, que como ya se explicó, no se apega plenamente a los TICCA.

98 LGEEPA, 2024, Artículo 20 fracción i.

99 LGEEPA, 2024, Artículo 20 fracción ii.

100 SEMARNAT, «Ordenamiento Ecológico del Territorio.», Gobierno de México, 17 de marzo de 2021, t.ly/-X_2d

101 LGEEPA. Artículos 5, 8, 19 Bis, 20, 20 Bis 2, 20 Bis 3, 20 Bis 4, 20 Bis 5, 20 Bis 6 y 20 Bis 7.

102 Martínez Lugo, Jorge A., «Misterioso programa de ordenamiento territorial, con aroma inmobiliario», El Punto Sobre la i, 23 de febrero de 2022, t.ly/-X_2d

Ley General de Vida Silvestre (LGVS)

Se trata de la ley reglamentaria del Artículo 27 fracción XXIX y del Artículo 73 inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su objetivo es establecer la concurrencia del Gobierno Federal y de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce jurisdicción.¹⁰³

Esta ley establece la política nacional en materia de vida silvestre y el uso de la naturaleza e indica que el objetivo central es la conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.¹⁰⁴ Como puede apreciarse, este objetivo se relaciona con la perspectiva de los territorios de vida, pues habla de conservar la naturaleza y usar sus recursos sin depredarlos. Sin embargo, las disposiciones de esta ley son puramente ambientales y dejan de lado el aspecto biocultural que sí resguardan los TICCA.

Asimismo, la Ley General de Vida Silvestre contempla espacios de conservación que son distintos a las ANP y cuyo objetivo se centra en la promoción de la política ambiental que se menciona en el apartado anterior. Tal es el caso de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, también conocidas como UMAS.¹⁰⁵ Estos espacios son predios de propietarios o poseedores que voluntariamente se destinan para lo que se conoce como “aprovechamiento sustentable” de las especies silvestres que ahí habitan, a través de un “manejo”.¹⁰⁶ Para su habilitación se requiere de autorizaciones por parte de las autoridades ambientales del país y las personas interesadas deben presentar un plan de manejo elaborado por una persona responsable como técnico de la UMAS (Artículo 40 2021). Todas las actividades en dicho espacio, sobre todo con relación al manejo de la especie en cuestión, deberán estar apegadas a la legislación ambiental existente.¹⁰⁷

Si bien en un principio se podría decir que las UMAS tienen una relación con el concepto de los TICCA, no obstante, a diferencia de los últimos y de forma similar a las ANP, requieren de la autoridad administrativa ambiental para existir y para validar su uso como “sustentable”. Lo que significa que el Estado tiene un papel rector en cuanto a lo que es aceptable en términos de la conservación y el uso de los elementos naturales como medios de producción o subsistencia. Por el contrario, los territorios de vida parten de la afirmación de que los modos de vida y gobernanza son fundamentales para las comunidades indígenas y locales, y como resultado de ellos se obtiene la conservación. Los TICCA parten, pues, de una lógica colectiva.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS)

Esta norma tiene como propósito ser la ley reglamentaria del Artículo 27 constitucional, que como se pudo observar con anterioridad, entre sus disposiciones reconoce los territorios indígenas. Entre sus atribuciones está regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos.¹⁰⁸

Aunque esta norma tiene entre sus fines la conservación forestal, en su contenido no existen disposiciones para garantizarla desde la concepción de los territorios de vida de comunidades indígenas y locales. Esto a pesar de que entre sus objetivos específicos se encuentra la protección de los derechos de

103 «Ley General de Vida Silvestre», *Cámara de Diputados LXV Legislatura*, 20 de mayo de 2021, t.ly/hHRpe, Artículo 1.

104 Ley General de Vida Silvestre, 2021, Artículo 5.

105 Ley General de Vida Silvestre, 2021, Artículo 3, fracción XLVIII.

106 SEMARNAT, «Importancia de las UMAS», Gobierno de México, 30 de septiembre de 2018, t.ly/eE-nQ

107 Ley General de Vida Silvestre, 2021, Artículo 42.

108 «Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable», *Cámara de Diputados LXV Legislatura*, 28 de abril de 2022, Artículo 1. t.ly/inegJ

las comunidades indígenas, de las comunidades equiparables y de los propietarios forestales,¹⁰⁹ así como proteger el régimen de propiedad que pueda existir sobre las tierras de estos últimos.¹¹⁰

En su segundo capítulo, la LGDFS refiere la aplicación de principios, lineamientos y procedimientos para garantizar el respeto y la salvaguarda de los derechos humanos, aplicando el principio de protección más amplia a las personas, para reducir al mínimo los riesgos sociales y ambientales.¹¹¹ Asimismo, indica los instrumentos legales y de política para regular y fomentar la conservación, mejora y desarrollo de los recursos forestales, con la finalidad de garantizar el respeto a las salvaguardas reconocidas por el derecho internacional, entre ellas, el consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos indígenas; la distribución equitativa de beneficios; la certidumbre y respeto a los derechos de propiedad y posesión legítima y acceso a los recursos naturales de los propietarios y legítimos poseedores de la tierra, y el reconocimiento y respeto a las prácticas culturales tradicionales de las comunidades locales e indígenas (Artículo 8 2022). Sin embargo, aunque los puntos antes planteados se refieren a la obligación de respetar y garantizar ciertos derechos vinculados con las comunidades indígenas y locales, lo cierto es que no reconocen la posibilidad de que la conservación en materia forestal pueda provenir de las comunidades, y no se contempla que el gobierno adopte esta perspectiva de conservación.

La ley ordena la creación de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)¹¹², la cual tiene entre sus atribuciones coordinarse con las autoridades de las entidades federativas y municipales para la generación de acciones que colaboren con las comunidades indígenas en la conservación y mejoramiento de su territorio. Aparentemente, esto está vinculado con los territorios de vida, sin embargo, estas disposiciones sólo se aplican con base en programas educativos de contenido forestal¹¹³, mas no a partir del reconocimiento del papel de las comunidades en la conservación del ambiente y no se considera la autogestión de su territorio acorde a los derechos humanos de las comunidades indígenas y locales.

Por último, otra aseveración de la ley que se vincula con los TICCA es la atribución de la CONAFOR de asesorar y capacitar a las comunidades, respetando su diversidad cultural y patrimonio para organizar la producción y aprovechamiento forestal de acuerdo a sus usos y costumbres, pero siempre que la propia comisión lo considere procedente.¹¹⁴ Sin duda, la LGDFS menciona en varios momentos el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las comunidades indígenas y locales en materia forestal, sin embargo, aunque entre sus objetivos está garantizar la conservación de los recursos forestales, lo cierto es que no establece las posibilidades para el reconocimiento de los territorios de vida. De hecho, la normativa es difusa con respecto a los derechos a la tierra y, por tanto, el aprovechamiento y buen manejo de los recursos naturales se vuelve un gran reto para las comunidades forestales.¹¹⁵ Los dueños de los bosques se enfrentan a regulaciones complicadas, pero también a programas inoportunos que apoyan “no tocar” el bosque (Suárez 2017a).

Legislación en materia de conservación y territorios de vida marino-costeros

Resulta imprescindible mencionar que la legislación estudiada en el apartado anterior es plenamente aplicable a los territorios marino-costeros. Sin embargo, existe legislación específica que se refiere a actividades realizadas en estos contextos, como la pesca y la acuicultura y otras que tienen que ver con aspectos limítrofes y de competencia territorial.

109 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 2022, Artículo 3, Fracción XXIX.

110 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 2022, Artículo 5.

111 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 2022, Artículo 8.

112 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 2022, Artículo 15.

113 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 2022, Artículo 20, Fracción XVII.

114 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 2022 Artículo 20, Fracción XX.

115 Suárez Gerardo, «Datos fundamentales de la propiedad social en México», *Consejo Civil Mexicano para la Silvicultura Sostenible*, 6 de marzo de 2017a, t.ly/_Kntz

La legislación sobre áreas naturales protegidas se refiere en algunos puntos al medio marino-costero, particularmente en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que establece que en estos territorios es posible establecer ANP referentes a reservas de la biosfera, parques nacionales, monumentos naturales, áreas naturales de protección de flora y fauna y santuarios.¹¹⁶ En las zonas núcleo de reservas de la biosfera se tendrá que limitar el número de embarcaciones que circulen por la zona.¹¹⁷

Asimismo, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en materia de Ordenamiento Ecológico, contempla la existencia de los Programas de Ordenamiento Ecológico Marino,¹¹⁸ cuyo objetivo es establecer los lineamientos y las previsiones a las que deberá sujetarse el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en las zonas marinas mexicanas y sus zonas federales adyacentes¹¹⁹ (es decir, los territorios frente a dichas zonas marinas, como la duna costera o las playas y todas aquellas que la legislación contemple). Son las autoridades federales, a través de la SEMARNAT, quienes tienen la potestad de generar dichos programas.¹²⁰ Es importante señalar que su elaboración se realiza bajo los mismos parámetros de participación que otros programas de ordenamiento ecológico, como se expuso en puntos anteriores, lo que implica una muy limitada participación y manejo de los territorios donde se establecen.

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable (LGPAS)

Ahora bien, la legislación que sólo se refiere a los territorios marino-costeros es la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable (LGPAS) y su reglamento. Esta ley tiene como finalidad regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción¹²¹. Su reglamento sólo regula la aplicación de la norma y es más específica en aspectos procedimentales.

La LGPAS establece que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (ahora SADER) tiene la obligación de adoptar medidas para la conservación de las especies marinas, aunque estas “medidas” no pueden tomarse desde las comunidades indígenas o locales y tampoco tomando en cuenta las costumbres que contribuyen a la conservación de las especies. La propia ley establece una serie de principios que deben ser observados en la política nacional de pesca, sin embargo, estos enuncian la importancia que esta actividad tiene para la alimentación de la población y la necesidad de la aportación científica sin reconocer la labor de las comunidades indígenas y locales en la preservación de la pesca.

De acuerdo con esta ley, la SEMARNAT y la SADER se coordinarán para el cumplimiento de sus objetivos, principalmente los que se refieren a la preservación, a la restauración del equilibrio ecológico y a la protección del ambiente, particularmente en aspectos que se enuncian a continuación:

- I. En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas sobre los permisos y concesiones de pesca y acuicultura que se pretendan otorgar, así como sobre los volúmenes de pesca incidental.
- II. En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la SADER o la Secretaría de Marina, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- III. Promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas

116 LGEEPA, 2024, Artículo 51.

117 LGEEPA, 2024, Artículo 48.

118 LGEEPA, 2024, Artículo 51 y 52.

119 LGEEPA, 2024, Artículo 51.

120 LGEEPA, 2024, Artículo 52.

121 Artículo 1, «Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable», *Cámara de Diputados LXV Legislatura*, 4 de diciembre de 2023, t.Iy/T1jIR

costeros, lagunares y de aguas interiores, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- IV. Participar en la formulación del proyecto de Carta Nacional Pesquera en los términos establecidos en esta ley y demás ordenamientos aplicables.
- V. Dictar las medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a un estado especial de protección y determinarlas con la participación de la SADER y otras dependencias competentes. Asimismo, establecer las vedas, totales o parciales, referentes a estas especies. (Artículo 9 2023)

La figura de concesiones y permisos incluye requisitos que implican una barrera para las comunidades indígenas y locales. La regla general es que todas las actividades de pesca y acuicultura implican algunos de estos requerimientos, siempre y cuando no sean de carácter artesanal o de autoconsumo.¹²²

Para obtener algún permiso o concesión es necesario pasar por un proceso de evaluación frente a la secretaría que los otorga, pueden ser solicitados por personas físicas y morales, sin embargo, tienen que probar de forma técnica su capacidad en términos de pesca o acuicultura. Quienes tengan el permiso y concesión adquieren exclusividad para el aprovechamiento de la especie de su interés. Esto último resulta problemático y no contempla la realidad cultural de muchas comunidades, pues en caso de que alguna especie que históricamente pesquen sea concesionada o permitida, aun si se tratara de una pesca para consumo propio, no podrá ser efectuada.

Otro impacto de esta ley en los potenciales TICCA marino-costeros es que define las artes de pesca y las clasifica. Por ejemplo, define “pesca de autoconsumo” o “consumo doméstico” como la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y quienes dependen de dicha persona, por tanto, no podrá ser objeto de comercialización.¹²³ La legislación no es clara en cuanto al comercio interno de las comunidades, pues si se realiza una interpretación literal de lo dispuesto, se puede asumir que de existir algún pequeño comercio entre comunidades o dentro de la propia comunidad, éste puede ser sancionado por no estar apegado al cumplimiento de las disposiciones de la ley.

Esta ley declara en su Artículo 72 que la pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes en las riberas y en las costas no requiere concesión o permiso y sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador, observando y respetando las vedas y las normas oficiales que se expidan. Esto también implica que, si las personas pescadoras utilizan otro tipo de “arte de pesca”, puedan ser sometidas a sanciones de las autoridades ambientales, lo cual puede desembocar en la criminalización de la actividad pesquera.

Existe además un ejercicio plenamente vertical e incluso colonial sobre qué tipos de arte de pesca están permitidos, pues en los casos en los que la autoridad así lo requiera, establecerán, en normas oficiales, las artes de pesca de consumo doméstico y sus especificaciones técnicas, considerando entre otros aspectos, las condiciones biológicas, tecnológicas y ambientales. Las cantidades permitidas por pesquería o especie también se especificarán, algo totalmente alejado de la premisa de los TICCA.

La norma también mandata la necesidad de crear “planes de manejo pesquero”, que consisten en acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pesquera de forma equilibrada, integral y sustentable que estén basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales que se tengan.¹²⁴ Estos planes de manejo costero siguen la lógica de los planes de manejo de las ANP, en el sentido de delimitar las acciones o actividades que se pueden desarrollar en un territorio determinado.

122 Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, 2023, Artículo 40.

123 Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, 2023, Artículo 4.

124 Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, 2023, Artículo 37.

Esta misma legislación también tiene implicaciones en materia de ordenamiento del territorio, específicamente en la actividad pesquera, a través de los Programas de Ordenamiento Pesquero (POP),¹²⁵ cuyo objetivo es regular y administrar las actividades pesqueras, induciendo el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas. Lo anterior basado en la disponibilidad de los recursos pesqueros, así como en la información histórica de niveles de extracción, los usos y potencialidades de desarrollo de actividades, la capacidad pesquera o acuícola y los puntos de referencia para el manejo de las pesquerías. Todo esto de forma congruente con el ordenamiento ecológico del territorio.¹²⁶

Asimismo, esta legislación considera, de forma muy escueta, la figura de las “zonas de refugio pesquero”, definidas estas zonas como aquellas áreas delimitadas en las aguas de jurisdicción federal cuya finalidad primordial es conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de los recursos pesqueros con motivo de su reproducción, crecimiento o reclutamiento, así como preservar y proteger el ambiente.¹²⁷

La anterior definición deja claro que el objetivo de las zonas de refugio pesquero es crear polígonos geográficos con el propósito de conservar y contribuir al desarrollo de los recursos pesqueros y su medio ambiente.¹²⁸ Por lo tanto, es evidente que se diferencian de las áreas de refugio que contempla la Ley General de Vida Silvestre, pues las zonas de refugio buscarán proteger los recursos pesqueros mientras que las áreas de refugio buscarán proteger especies en peligro de extinción (Uribe, y otros 2010, 36). Esta diferencia de enfoques se debe a que la LGPAS es una regulación pesquera y la LGVS es propia del marco jurídico de la conservación de los recursos naturales.¹²⁹

Por otro lado, el Reglamento de la Ley de Pesca no establece limitantes para la pesca de autoconsumo o consumo doméstico, sin embargo, tiene algunas disposiciones sobre la pesca con fines comerciales, las cuales son aplicables indistintamente de la cantidad de especies capturadas. Asimismo, establece la obligación de las personas que se dedican a la pesca, de tramitar/solicitar concesiones para realizar la actividad en caso de comercializar algún producto.¹³⁰ Cabe mencionar que este reglamento no corresponde a la actual LGPAS, por lo que existe un vacío sobre el uso de este reglamento, ya que se refiere a disposiciones de una ley no vigente pero que guarda relación con la actual.

Dado el vacío referido anteriormente, hare mención del contenido del reglamento, pues me parece interesante, ya que en caso de que se redactara uno aplicable a la LGPAS, probablemente el anterior sería usado como referencia, esto sin dejar de lado la necesidad de crear uno nuevo. El reglamento reconoce la “pesca de fomento”, uno de cuyos fines es fomentar la investigación científica, el estudio y la conservación de especies de flora y fauna marina y su hábitat.¹³¹ En teoría, podríamos asumir que los TICCA marino-costeros pueden constituir “pesca de fomento”, pues el modo de vida comunitaria permite el consumo humano y la conservación de las especies y el hábitat en general. Sin embargo, al respecto de la pesca de fomento, que puede tener un fin centrado en la conservación, la legislación no es específica sobre si está permitido la convergencia de la pesca de autoconsumo y la de fomento, y sí lo es respecto a la pesca de fomento y la comercialización.¹³² Sobre la pesca de consumo doméstico, reafirma los mismos criterios de la LGPAS:

Artículo 98. Pesca de consumo doméstico es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y sus dependientes, por tanto no podrá ser objeto de comercialización.

125 Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, 2023, Artículo 4, Fracción XXV, XXXVII y XXXVIII.

126 Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, 2023, Artículo 4, Fracción XXV.

127 Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, 2023, Artículo 4, Fracción LI.

128 Uribe Pablo y otros, «Implementación de reservas marinas en México», *CEDAM*, 2010, t.ly/RAL0b, p. 36

129 Uribe Pablo y otros, 2010, p. 36

130 Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable, 2023, Artículo 42.

131 Artículo 69, «Reglamento de la Ley de Pesca», *Cámara de Diputados LXV Legislatura*, 28 de enero de 2004, t.ly/GHB_0

132 Reglamento de la Ley de Pesca, 2004, Artículo 71.

Artículo 99.- La pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes en las riberas y en las costas no requiere concesión, permiso o autorización, pero el interesado deberá respetar las vedas y normas que la SADER señale.

Artículo 100.- La pesca de consumo doméstico sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador. Tratándose de zonas concesionadas se podrá practicar la pesca de consumo doméstico, siempre y cuando no se capturen las especies materia de las concesiones otorgadas a terceros (Reglamento de la Ley de Pesca 2004, 29).

Como puede apreciarse en todo el apartado, la legislación que directamente se refiere a los territorios marino-costeros y que se puede vincular con la ética de conservación de los TICCA es diversa. Asimismo, le son aplicables los mismos estándares de conservación de las áreas naturales protegidas. La legislación presenta barreras que afectan y que incluso no son compatibles con las artes y modos de pesca de las comunidades en cuestión, en el sentido de que delimita cuáles están permitidas y los fines que deben seguir para no estar sujetas a sanciones.

Si bien existen aspectos enfocados en la pesca, las acepciones de esta legislación siguen estando dentro de una lógica ambiental antropocéntrica, en la que prevalece una validación de los métodos de pesca desde las ciencias y no necesariamente las formas tradicionales de realizar esta actividad. De forma generalizada, existe una perspectiva paternalista, como se puede ver en el caso de las ANP, de los refugios pesqueros o de los programas de ordenamiento, pues es necesaria la validación del Estado. Es decir, en la elaboración de estos instrumentos, ni siquiera se da paso a una lógica que implique la libre determinación y autonomía de los pueblos.

La propiedad social para garantizar los territorios de vida

En México existe un modelo de tenencia de la tierra o propiedad social que es resultado del proceso histórico de revolución en el país, este modelo recibe el nombre de Ejido y entre sus características esta la personalidad jurídica y el patrimonio propio¹³³. Aunque de forma popular se relaciona a los ejidos con comunidades indígenas, lo cierto es que este modelo de propiedad no necesariamente pertenece a estas comunidades. También contempla a todo tipo de comunidad o población, como las marino-costeras o las comunidades agrarias. El hecho de que más de la mitad de la superficie mexicana se encuentre distribuida en unos 30 000 ejidos es una importante muestra de lo relevante de la tenencia de la tierra un modelo único en el mundo.

El Ejido, como modelo de propiedad social, no surge con fines de conservación. Sin embargo, las prácticas de uso y manejo tradicional de la naturaleza por los pueblos y comunidades en muchas ocasiones ha resultado en la conservación de la biodiversidad, más efectiva que el sistema oficial de conservación del Estado. De hecho, existen a nivel nacional 11 107 núcleos agrarios que en sus territorios mantienen una cobertura forestal significativa,¹³⁴ lo que sin duda demuestra que es posible la compatibilidad entre este modelo y la conservación. A continuación, se hará referencia a sus principales características.

Los ejidos pueden ser vistos a partir de tres perspectivas. La primera nos muestra que el Ejido ocupa un espacio amplio y extenso en la geografía nacional; la segunda considera que el Ejido es un núcleo agrario que se crea con fines productivos con el objetivo de proporcionar a la sociedad mexicana una base alimenticia en cantidad y calidad suficientes para garantizar la seguridad y soberanía alimentaria; la

133 Artículo 9, «Ley Agraria», *Cámara de Diputados LXV Legislatura*, 2023, t.ly/FReG_

134 Suárez, «Datos fundamentales de la propiedad social en México», 2017a.

tercera tiene que ver con el hecho de que el núcleo agrario es el territorio que sustenta el modo de vida de la comunidad ejidal a la que se integran las familias de los propios productores y los avecindados del lugar formando juntos lo que se conoce como el centro de población ejidal.¹³⁵ Así pues, los ejidos no pueden ser vistos como un simple modelo de tenencia de la tierra, por el contrario, su existencia implica la interacción y desarrollo en la estructura social.

Los ejidos se conforman por la presencia de ejidatarios y avecindados. Los primeros son personas titulares de derechos ejidales, es decir, tienen derecho sobre el uso y disfrute de la tierra, así como cualquier otro derecho que los reglamentos y leyes existentes otorguen; los segundos se conforman por personas mayores de edad que hayan residido por un año o más en tierras del Ejido.¹³⁶ Asimismo, el Ejido posee una forma de organización a partir de tres conceptos¹³⁷. El primero se refiere a la “asamblea ejidal”, máxima autoridad de todo el Ejido y en la cual participan todos los ejidatarios.¹³⁸ Entre sus funciones está elegir la adhesión o separación de ejidatarios, la formulación y modificación de reglamentos, la rendición de cuentas y balances, la distribución de ganancias que el Ejido genere y que por alguna actividad se obtengan y la aprobación de contratos y convenios sobre el uso y disfrute de la tierra por terceros, entre otras.¹³⁹

El segundo concepto es el de “comisariado ejidal”, el cual es un órgano encargado de la ejecución de los acuerdos que la asamblea ejidal tome. Constituye la representación y gestión administrativa del Ejido y convoca a la realización de asambleas ejidales, entre otras funciones.¹⁴⁰ Asimismo, el comisariado ejidal se conforma por un presidente (también llamado “comisario”), por un secretario y por un tesorero. Es importante recalcar que el presidente es elegido por medio de una elección interna entre las personas ejidatarias.¹⁴¹ Por último tenemos el concepto de “consejo de vigilancia”, constituido por un presidente y dos secretarios, y cuya función principal se centra en vigilar que los actos del comisariado se ajusten a la ley.¹⁴²

La estructura y fines del Ejido tienen cierta compatibilidad con los TICCA en el sentido de que el propósito mismo del Ejido tiene como consecuencia la relación entre las comunidades, el territorio y los recursos. Existe una gestión de los recursos que permite su aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales, y prevalece una colectividad (asamblea ejidal) en la toma de decisiones respecto al territorio. Sin embargo, el hecho de que existan estas disposiciones, no quiere decir que el propio Ejido no pueda ser víctima de la especulación capitalista y alejarse de sus fines, lo cual es bastante común en diversos contextos.

Si bien el Ejido es una figura muy compatible con los TICCA, es ampliamente sabido que actualmente pasa por procesos de despojo de territorio, descomposición y fractura social, y en casos está sujeto a las lógicas históricamente patriarcales que dificultan una gestión equitativa del territorio. El despojo se da en un contexto sistemático en el cual instituciones agrarias y ambientales favorecen la privatización del territorio agrícola, con la finalidad de que en muchos de estos espacios se implementen megaproyectos de desarrollo. Este despojo se potencializó con una reforma al Artículo 27 de la Constitución, con la cual se permitió el parcelamiento de las tierras y la posibilidad de la adquisición del dominio pleno de éstas, para finalmente pasar a un régimen de propiedad privada.¹⁴³

135 Candelas Ramírez Roberto, «La relevancia de los ejidos y las comunidades rurales en la estructura social de México», Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, t.ly/5861N, p. 5

136 Ley Agraria, 2023, Artículos 12, 13 y 14.

137 Ley Agraria, 2023, Artículo 21.

138 Ley Agraria, 2023, Artículo 22.

139 Ley Agraria, 2023, Artículo 23.

140 Ley Agraria, 2023, Artículos 32 y 33.

141 Ley Agraria, 2023, Artículos 32 y 33

142 Ley Agraria, 2023, Artículo 36

143 Rodríguez Herrera, Daniela, «Efectos de la Reforma Agraria de 1992 sobre el patrimonio arqueológico», en *Dimensión Antropológica*, no.5, vol. 14, (1998), t.ly/weish, p. 7-36.

Por ejemplo, en la Península de Yucatán, desde las modificaciones a la Ley Agraria en 1992 y hasta mayo de 2019, en Campeche, Quintana Roo y Yucatán, un total de 22 660 parcelas, con una superficie de 192 600 hectáreas de tierra ejidal dejaron de ser de propiedad social y se convirtieron en propiedad privada.¹⁴⁴ Aunado a ese proceso, 355 304 ha de tierras de uso común ejidal fueron parceladas en la región y apropiadas por diversos actores del sector ejidal, gubernamental y empresarial (Torres-Mazuera, Madrid y Benet 2021).

Este despojo ha sido reforzado con lógicas patriarcales desde el reparto de tierras post revolución, lo que ha llevado a una fractura social y comunitaria, pues gran parte de las personas con derechos agrarios y por tanto con decisión sobre el destino de los ejidos son hombres ejidatarios, quienes, frente a las presiones ejercidas por sus propios roles de género y un sistema capitalista, perpetúan y favorecen el despojo de su propia tierra.

Así pues, si bien el Ejido implica una gran extensión de territorio de una colectividad, no necesariamente logra representar o ser parte de todo un pueblo. Al estar en manos de un pequeño grupo, se limita el acceso de quienes no son ejidatarios, por ejemplo, las mujeres o juventudes que habitan los ejidos, que en consecuencia terminan por no hacer uso del territorio para labores de subsistencia.

Estos contextos de despojo y de figuras ideológicas a las cuales el Ejido está sometido son barreras que pueden dificultar la posibilidad de materializar los TICCA en este contexto. Si bien se pueden proponer algunas medidas legislativas para atender esta situación, es también necesario generar procesos colectivos de base que permitan construir comunidades más igualitarias.

Lo anterior no implica que el Ejido no sea compatible con esta perspectiva de la conservación de los territorios de vida, por el contrario, tiene características en su estructura que coinciden con los TICCA, tales como los mecanismos de gobernanza colectiva o una noción de propiedad colectiva sobre el territorio que además tiende a poseer territorio forestal ampliamente conservado, por destacar algunas. En todo caso, queda claro que es necesario trabajar con los ejidos para fortalecerlos frente a las amenazas que han debilitado la estructura social-comunitaria, lo que termina por favorecer, por ejemplo, la privatización y deforestación de sus territorios.

Otro aspecto a destacar del Ejido es que quienes lo integran suelen tener un amplio entendimiento de cómo funciona y los conceptos legales que contempla, lo que implica que para fortalecer a los ejidos como territorios de vida no haría falta introducir conceptos o nociones nuevas.

144 Torres-Mazuera Gabriela, Madrid Sergio y Benet Raúl, «Tres décadas de privatización y despojo de la propiedad social en la Península de Yucatán», *Consejo Civil Mexicano para la Silvicultura Sostenible*, 2021, <https://shorturl.at/tDQ50>

Ahora bien, cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, la propia Convención Americana y la jurisprudencia del Tribunal proveen las pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos, a saber: a) deben estar establecidas por ley; b) deben ser necesarias; c) deben ser proporcionales, y d) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.



Desarrollo jurisprudencial

El desarrollo jurisprudencial es producto de la labor de los organismos intérpretes de la Constitución y los tratados internacionales, en tanto que desarrollan el contenido y alcance de los derechos y obligaciones de los estados frente a los derechos que han sido reconocidos. En este contexto, este apartado contempla criterios de la Corte Interamericana de Derechos humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

Esta corte contempla una diversidad de estándares en materia de pueblos indígenas y tribales. Es menester recordar que su función jurisdiccional tiene como pilar la interpretación de los derechos humanos a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Los criterios del alto tribunal interamericano no se refieren a los TICCA, sin embargo, el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH sí reconoce derechos vinculados con los territorios de vida, así como obligaciones de los gobiernos en la garantía y respeto de estos. Particularmente, cuando los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes establecen diversos criterios al respecto de **A)** el derecho a la propiedad comunal de las tierras; **B)** la entrega y devolución de las tierras; **C)** el derecho al uso y goce de los recursos naturales en el territorio y **D)** la compatibilidad entre los derechos de los pueblos indígenas y la conservación del medio ambiente.

A

Como se indicó anteriormente, la CADH no reconoce en su texto el territorio de las comunidades indígenas, sin embargo, la Corte IDH ha realizado una interpretación evolutiva de la propia convención e indica que el Artículo 21 de la CADH protege el derecho a la propiedad de forma que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal.¹⁴⁵ En este contexto se ha precisado de la siguiente forma el concepto de propiedad comunal:

Entre los indígenas existe una tradición al respecto de una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo

145 «Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas», *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1 de febrero de 2001, <https://shorturl.at/lyCDI>, Párr. 148; «Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay», *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 17 de junio de 2005, <https://shorturl.at/vwNW6>

sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.¹⁴⁶

Incluso, refiere que, como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro.¹⁴⁷ El reconocimiento de este derecho se fundamenta en la relación que tiene el territorio con las comunidades y su modo de supervivencia social, cultural y económica,¹⁴⁸ al ser base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, y supervivencia económica, así como de su preservación y de la transmisión de su cultura a las generaciones futuras.¹⁴⁹ La Corte IDH establece que los gobiernos tienen la obligación de adoptar medidas especiales para asegurar el pleno e igualitario goce del derecho a los territorios que han usado las comunidades indígenas y ocupado tradicionalmente¹⁵⁰, así como para garantizar no sólo que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional, sino su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas.¹⁵¹

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay

[...] La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituida a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural. [...]

En consecuencia, la estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren —así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos— debe ser salvaguarda por el artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, en otras oportunidades, este tribunal ha considerado que el término “bienes” utilizado en dicho artículo 21, contempla “aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor”¹⁵²[...]

146 Caso de la Comunidad Mayagna, 2001, párr.149.

147 Caso de la Comunidad Mayagna, 2001, párr.151; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, 2005, párr. 131.

148 «Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam», *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 28 de noviembre de 2007, <https://shorturl.at/IG036>, párr. 91.

149 Caso de la Comunidad Mayagna, 2001, párr. 149; Caso del Pueblo Saramaka, 2007, párr. 90; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, 2006, párr. 118; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, 2005, párr.131.

150 Caso del Pueblo Saramaka, 2007, párr. 91.

151 «Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil», *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 5 de febrero de 2018, <https://shorturl.at/akwJ0>, párr. 115; «Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá», *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 14 de octubre de 2014, <https://shorturl.at/emqwB>, párr. 112; «Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras», *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 8 de octubre de 2015, <https://shorturl.at/eyW07>, párr. 166; «Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras», *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 8 de octubre de 2015, <https://shorturl.at/sAPZ9>, párr. 101.

152 «Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay», *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 29 de marzo de 2006, <https://shorturl.at/ckoz6>, párr. 121.

B

La importancia del punto **B)**, sobre la entrega y devolución de las tierras, tiene que ver con el hecho de que, como se planteó en un inicio, la conservación del ambiente desde los territorios de las comunidades indígenas y locales implica un modelo que es compatible con el uso innato y responsable de los recursos. El hecho de que las comunidades cuenten con garantías para la entrega o reconocimiento de sus territorios permite garantizar el territorio necesario para poder hablar de los TICCA. Las comunidades en sí mismas tienen un modo de vida que hace efectiva la existencia de los TICCA, pero si no se generan mecanismos para que la tierra donde se asientan esté asignada y protegida, estos no podrán existir.

Por ejemplo, en el *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, el tribunal interamericano instituye estándares en donde señala la obligación de los gobiernos de entregar definitivamente las tierras pertenecientes a una comunidad, a través de un proceso de identificar, delimitar, demarcar, titular y entregar gratuitamente un territorio a una comunidad.¹⁵³ En específico indica:

[...] Estas obligaciones estatales, por la propia naturaleza del trámite interno, son secuenciales: primero se debe identificar el territorio de la Comunidad, lo que a su vez significa establecer sus límites y demarcaciones, así como su extensión. Concluida la identificación del territorio y sus límites, de resultar que el mismo se encuentra en manos privadas, el Estado debe iniciar los procedimientos para su compra o valorar la conveniencia de expropiarlo [...]. De darse motivos objetivos y fundamentados que imposibiliten que el Estado reivindique el territorio identificado como el tradicional de la Comunidad, deberá entregarle tierras alternativas, que serán electas de manera consensuada. Finalmente, sea que se expropien o se elijan de manera consensuada las tierras, el Estado debe titularlas y entregarlas física y formalmente a la Comunidad.¹⁵⁴ [...]

Asimismo, en el *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, la Corte IDH hace un recuento sobre los diversos pronunciamientos que ha realizado sobre la posesión de tierras, concluyendo:

[...] 1) La posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aun a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas. El presente caso se encuadra dentro del último supuesto.¹⁵⁵ [...]

Se dispone así la obligación de los gobiernos de generar condiciones reales para materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la adopción de las medidas legislativas y administrativas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación, que reconozca tales derechos en la práctica.¹⁵⁶ En este contexto, esta corte afirma que el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se establece, delimita y demarca físicamente la propiedad.¹⁵⁷

153 Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, 2005, párr. 215 a 217.

154 Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, 2005, párr. 34.

155 Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, 2006, párr. 128.

156 Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros, 2018, párr. 119; Caso de la Comunidad Mayagna, 2001, párr. 164; «Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam», *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 25 de noviembre de 2015, <https://shorturl.at/BGLU2>, párr. 133

157 Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros, 2018, párr.119; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, 2005, párr. 143; Caso Pueblos Kaliña y Lokono, 2015, párr.133.

Al respecto, puede pensarse que regresar las tierras a las comunidades implicaría tener como barrera la propiedad privada de terceros, sin embargo, el tribunal interamericano establece parámetros que los estados deben tomar en cuenta para esta restitución.¹⁵⁸ La importancia de estos estándares está en que si se desconocen los derechos ancestrales de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos básicos, como el derecho a la identidad cultural y a la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros.¹⁵⁹ Hablar de la necesidad de garantizar el acceso a su territorio, a la propiedad y a la restitución de tierras, implica que por consecuencia las comunidades tengan acceso al goce de los recursos que en sus territorios se encuentren, ya que sus modos de vida dependen de ello.



El punto **C)** se refiere a los estándares de la corte en donde se reconoce el derecho al uso y goce de los recursos naturales de las comunidades indígenas y tribales en sus territorios. Aspecto fundamental cuando se habla de los TICCA, puesto que como se sabe, la gestión de los territorios de vida contempla la forma de utilizar los recursos naturales por parte de las comunidades indígenas y locales.

En su jurisprudencia, la Corte IDH especifica la lógica del derecho de estas comunidades a utilizar los recursos naturales dentro del territorio: por las mismas razones por las cuales tienen el derecho de ser titulares de la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente durante siglos. Y porque sin ellos la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo.¹⁶⁰



Sin la garantía de lo anterior, indica que se puede exponer a los pueblos indígenas a condiciones de vida precarias o inhumanas, a mayor vulnerabilidad ante enfermedades y epidemias, así como someterlos a situaciones de desprotección extrema que pueden conllevar varias violaciones de sus derechos humanos, ocasionarles sufrimiento y perjudicar la preservación de su forma de vida, costumbres e idioma.¹⁶¹ Finalmente, la Corte IDH ha reconocido un aspecto muy importante para sustentar el reconocimiento de los territorios de vida o TICCA, en el sentido de que la conservación del ambiente es posible en los territorios indígenas y sus equiparables, en virtud de que sus modos de vida no implican una relación depredadora con la naturaleza. Es en este contexto que en el punto **D)** se aborda la compatibilidad entre los derechos de los pueblos indígenas y el medio ambiente, lo que el tribunal ha establecido en el *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*:

[...] 173. La Corte considera relevante hacer referencia a la necesidad de compatibilizar la protección de las áreas protegidas con el adecuado uso y goce de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas. En este sentido, la Corte estima que un área protegida, consiste no solamente en la dimensión biológica, sino también en la sociocultural y que, por tanto, incorpora un enfoque interdisciplinario y participativo. En este sentido, los pueblos indígenas, por lo general, pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza, dado que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación. Por ello, el respeto de los derechos de los pueblos indígenas puede redundar positivamente en la conservación del medioambiente. Así, el derecho de los pueblos indígenas y las normas internacionales de medio ambiente deben comprenderse como derechos complementarios y no excluyentes. [...]

Lo anterior es así, porque la Corte IDH entiende que los pueblos indígenas y tribales, por su interrelación con la naturaleza y formas de vida, pueden contribuir de manera relevante a la conservación

158 Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, 2005, párr. 144; Caso del Pueblo Saramaka, 2007, párr. 115.

159 Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros, 2018, párr. 147

160 «Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador», *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 27 de junio de 2012, <https://shorturl.at/DO249>, párr. 146.

161 Caso Pueblo Indígena Kichwa, 2012, párr. 147; Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, 20 de noviembre de 2013, <https://shorturl.at/apPT4>, párr. 354.

del medioambiente.¹⁶² Si bien los criterios del alto tribunal interamericano no se refieren a las comunidades locales y se centran en las indígenas, tribales y afrodescendientes, el análisis sobre los derechos de éstas ha producido instrumentos internacionales que sí hacen referencia a las comunidades locales y su importancia.¹⁶³

Adicional a los criterios antes mencionados, resulta vital mencionar que la Corte IDH se ha pronunciado sobre el contenido del derecho a un medio ambiente sano, así como al respecto de las obligaciones estatales para su respeto y garantía. El reconocimiento de este derecho, de acuerdo con el tribunal, puede apreciarse en el artículo 29 de la Convención Americana. Así lo confirma su opinión consultiva 23/17.

La Corte IDH estableció que el derecho a un medio ambiente comprende dos aspectos principales. Por una parte, protege los elementos de la naturaleza, como lo son bosques, ríos, mares, selvas y fauna, aun en ausencia de certeza o evidencia de un riesgo sobre la persona humana. Por otro lado, preserva el vínculo humano con el medio ambiente por su importancia para la subsistencia de la especie. La Corte IDH justifica que se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no sólo por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.¹⁶⁴

Esta definición sobre el derecho humano a un medio ambiente sano es compatible con los territorios de vida, en virtud de que reconoce la importancia del propio derecho en función de sus dos aspectos principales. Así pues, garantizar la existencia de los TICCA al interior de un estado, implicaría garantizar, al menos para las comunidades indígenas y locales, su derecho a un medio ambiente y los subsecuentes.

Es posible concluir, pues, que los estándares aplicados del tribunal interamericano son suficientes para la existencia de condiciones jurídicas que permitan materializar los territorios de vida, incluso, como pudo verse párrafos arriba, existe una compatibilidad entre los derechos de los pueblos indígenas y el cuidado y protección del medio natural. Mencionar estos criterios tiene dos propósitos, el primero es ofrecer estándares que ayuden a construir una narrativa que puede ser utilizada en la generación de iniciativas de incidencia legislativa o de defensa jurídica. Por otro lado, se busca enfatizar el hecho de que, por tratarse de jurisprudencia de la Corte Interamericana, los estándares generados son obligatorios para México y sus autoridades.

Sobre los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) no se ha referido a la conservación desde la perspectiva de los TICCA. En realidad, su jurisprudencia es muy exigua sobre la conservación del medio ambiente y la revisión jurisprudencial se centra en los criterios desarrollados que a consideración pueden ser aplicables a los territorios de vida.

Sobre conservación ambiental, la SCJN tiene criterios de épocas anteriores a la reforma constitucional del 2011, aunque sólo se refieren a la competencia concurrente entre los distintos niveles de gobierno

162 Corte IDH Caso Pueblos Kaliña y Lokono, 2015, párr. 133.

163 Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012, párr. 214.

164 «Opinión Consultiva OC-23/17. Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos», *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 15 de noviembre de 2017, <https://shorturl.at/bAJ56>, párr. 62.

para preservar el equilibrio ecológico.¹⁶⁵ Existe una determinación posterior a la reforma, pero no ofrece nada relevante sobre la conservación desde los pueblos indígenas y las comunidades locales.¹⁶⁶ Asimismo, existe una controversia constitucional en cuyo contexto la SCJN abordó la concurrencia en tareas de conservación y restauración de tierras entre una entidad federativa y la federación, sin que se abundara sobre la conservación como algo toral.¹⁶⁷

Ahora, tanto la Suprema Corte como los Tribunales Colegiados del país se refieren ampliamente al *consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado*.¹⁶⁸ Por ejemplo, en el amparo en revisión 953/2019, vinculado con la imposición de megaproyectos energéticos en territorios de indígenas mayas. En dicho caso, la Suprema Corte basó su resolución en la relación que guarda la tierra, el territorio de las comunidades, con el derecho a los recursos naturales y al medio ambiente.¹⁶⁹ En efecto, también decreta una vulneración de derechos reconocidos en el Convenio 169, pero nada relacionado con la conservación del ambiente desde las comunidades.

El 7 de junio de 2022 la SCJN emitió un comunicado donde hizo ver que decretó la invalidez a través de acciones de inconstitucionalidad de diversas normas por falta de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a personas con discapacidad.¹⁷⁰ Las acciones de inconstitucionalidad resueltas son: 210/2020, 297/2020, 244/2020, 81/2021, 84/2021, 204/2020, 295/2020, 168/2021, 38/2021, 255/2020 y 71/2021. Es importante notar que, en uno de estos criterios, la Suprema Corte determinó la necesidad de requerir o respetar procesos de consentimiento previo a un grupo en situación de vulnerabilidad como lo son las personas con discapacidad. Es decir, el consentimiento previo se amplió. Esto podría dar pie a explorar formas de ampliar la garantía del consentimiento previo para otros grupos o sectores a los que no se les ha reconocido, como las comunidades marino-costeras sin población indígena.

165 Registro digital: 160028; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P/J. 15/2012 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, julio de 2012, Tomo 1, página 346; Tipo: Jurisprudencia. PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TIENEN FACULTADES CONCURRENTES EN ESTA MATERIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL QUE EXPIDA EL ÓRGANO LEGISLATIVO FEDERAL.

166 Registro digital: 160791; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P/J. 36/2011 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 297; Tipo: Jurisprudencia; PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO. ES UNA MATERIA CONCURRENTES POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.

167 «Controversia constitucional 91/2007», *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, t.ly/jAe1U.

168 Registro digital: 2019077; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.20 CS (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2267; Tipo: Aislada; DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA.

Registro digital: 2019078; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.19 CS (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2268; Tipo: Aislada; DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD, CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS.

Registro digital: 2019117; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: XXVII.3o.157 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2269; Tipo: Aislada; PERSONAS INDÍGENAS. BASTA QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO MIEMBROS DE UNA ETNIA DETERMINADA PARA QUE SE RECONOZCA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA O LEGISLATIVA DE IMPACTO SIGNIFICATIVO SOBRE SU ENTORNO, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.

Registro digital: 2019119; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: XXVII.3o.70 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2271; Tipo: Aislada; PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO EL ACUERDO GENERAL DE COORDINACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN.

169 Registro digital: 2019078; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: XXVII.3o.19 CS (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2268; Tipo: Aislada. DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD, CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS.

170 «SCJN Invalida diversas normas por falta de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a personas con discapacidad», *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 7 de junio de 2022, t.ly/fn1PS

En el apartado anterior se afirmó que los ejidos son una oportunidad para materializar los TICCA en México, pero también se apuntó que están pasando por procesos de despojo del territorio. Existen sentencias de Tribunales Colegiados que han decretado válidas algunas medidas aplicadas por instituciones con la finalidad de evitar la privatización de tierras, principalmente de zonas con cobertura forestal. Tal es el caso de un requerimiento interpuesto por el Registro Agrario Nacional, en donde solicita un dictamen técnico de la SEMARNAT para evaluar la viabilidad ambiental de cambiar el destino de las tierras ejidales, uno de los primeros pasos para la privatización.

Con este requerimiento se busca analizar si el territorio objeto de cambio de destino cuenta con cobertura forestal de selva o de otra índole, para en su caso denegar este procedimiento. El Tribunal Colegiado, en el amparo 327/2017, analizó dicha situación y resolvió que es constitucionalmente válido el requerimiento, lo que implica un límite a la autonomía del Ejido para procurar la conservación de la¹⁷¹naturaleza. Otros criterios se refieren al deber de participación pública en asuntos ambientales¹⁷², algunos muy novedosos, pero sin relación con la conservación ni con los pueblos indígenas y locales, y que incluso pueden reforzarse con el Acuerdo de Escazú.

Sin duda, en temas ambientales, resulta importante mencionar un amparo en revisión de gran trascendencia, el 307/2016, con base en el cual la SCJN retoma los criterios en materia ambiental que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Particularmente, la Corte Mexicana realiza el mismo reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano, el cual, como se explicó líneas arriba, es compatible con los territorios de vida.

Finalmente, la SCJN tiene un criterio que podría tener impacto en los territorios de vida. Se cimenta en la interpretación del contenido del Artículo 27 de la Constitución e indica que el territorio indígena no deja de ser territorio de la nación mexicana, porque la propiedad originaria de las tierras y de las aguas le corresponde exclusivamente, por lo que la nación establece los parámetros para la delegación de tierras.¹⁷³ Este criterio responde a la lógica unificadora que es producto de México como Estado nación.

En cuanto a los TICCA marino-costeros y en general sobre las comunidades locales, la SCJN y los Tribunales Colegiados aún no generan criterios sobre su papel en la conservación del medio ambiente, o al respecto de qué derechos le son aplicables a la luz de lo ya establecido sobre los pueblos indígenas. Si acaso se ha utilizado el término “comunidades agrarias”, entendiendo a éstas como aquellas que forman parte de un Ejido.

Como puede apreciarse, no existe criterio jurisprudencial alguno que se refiera al reconocimiento de los TICCA, tampoco al respecto de la existencia de obligaciones estatales en aras de respetar y garantizar estos territorios. Sin embargo, sí existen criterios que establecen obligaciones y una interpretación sobre el contenido de derechos vinculados con los territorios de vida, como el derecho a la consulta previa, a la autodeterminación, al medio ambiente sano, etcétera. Es posible afirmar pues que, si el gobierno cumple con las obligaciones respecto de estos derechos, como consecuencia los TICCA también se verán protegidos.

171 Registro digital: 2016286; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: I.4o.A.100 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1387; Tipo: Aislada. CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. EL REQUISITO DE CONTAR CON UN DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, IMPUESTO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN SU CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA) PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN RELATIVO, CONSTITUYE UN LÍMITE CONSTITUCIONAL A LA AUTONOMÍA DEL EJIDO, AL TENER COMO FINALIDAD, GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN DE UN MEDIO AMBIENTE SANO.

172 Registro digital: 2022147; [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 78, Septiembre de 2020; Tomo I; Pág. 631 2a. XVI/2020 (10a.) PARTICIPACIÓN Y CONSULTA PÚBLICA. EL ESTADO DEBE GARANTIZAR ESTE DERECHO EN PROYECTOS ACTIVIDADES QUE PUEDAN CAUSAR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

173 SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 7735/2018, 7 de agosto de 2019. Pág.31.



Territorios de vida en México

A continuación, se expondrá una tabla de casos en los cuales es posible reconocer territorios de vida existentes en México. Para ser considerados como tales deben poseer los tres elementos que son fundamentales para afirmar su existencia:



1 Una comunidad que está estrechamente relacionada en términos culturales con un ecosistema bien definido (o con una especie y su hábitat) y que depende de éste para su supervivencia y sustento.



2 Las decisiones y esfuerzos de gestión comunitaria apuntan hacia la conservación de hábitats, especies, servicios ecológicos y valores culturales asociados a los ecosistemas (incluso cuando el objetivo consciente pueda ser diferente de la conservación *per se* y en su lugar, por ejemplo, esté relacionado con sustentos materiales, seguridad hídrica, o resguardo lugares culturales y espirituales).



3 La comunidad es el elemento principal en la toma de decisiones (gobernanza) e implementación referente al manejo del sitio, suponiendo que las instituciones comunitarias tienen la capacidad de hacer cumplir los reglamentos. En muchas situaciones puede haber otras partes interesadas en cooperación o asociación, pero la toma de decisiones primaria yace en la comunidad interesada.



Caso Cherán, Michoacán

SÍNTESIS DE CASO

El municipio de Cherán se localiza en la región conocida como la Meseta P'urhépecha, en el estado de Michoacán. El municipio tiene una extensión territorial de 221 88 kilómetros cuadrados. Su población es de 18.141 habitantes, repartidos en tres núcleos urbanos: Cherán, Tanaco y Casimiro Leco. Estos núcleos están constituidos principalmente por población indígena. Cherán es la comunidad p'urhépecha más grande de Michoacán en cuanto a territorio.¹⁷⁴

La historia comienza en 2008, cuando personas del crimen organizado llegaron a los bosques de Cherán y comenzaron a talar de manera ilegal para traficar con su madera. De 100 a 200 camiones diarios bajaban llenos de troncos procedentes de estos espacios naturales. La población se sentía impotente y el gobierno local parecía estar coludido.¹⁷⁵ Las bandas de talamontes vinculadas a grupos del crimen organizado irrumpieron en el municipio y emplearon tácticas violentas de intimidación para saquear los bosques de Cherán en pocos años. Se estima que en seis años se perdieron en total 9069.35 ha de bosque, lo que representa un promedio de 1,500 hectáreas anuales. Esto corresponde a una pérdida del 71.24% de las 12.730.48 hectáreas de bosque con las que contaba Cherán en el año 2006. La mayor parte de la deforestación se produjo entre 2010 y 2011 (2 815 hectáreas) y se concentró en la zona más cercana al núcleo urbano.¹⁷⁶

Las mujeres empezaron a preocuparse tanto por su comunidad como por el medio ambiente. Conscientes de la importancia de los pinos para la captación de agua y purificación del aire, veían un enorme problema ambiental en la tala que había acabado con al menos la mitad de sus bosques en tan sólo tres años. No sólo eso, los criminales amenazaban con atacar a la población una vez agotados los pinos y pretendían plantar aguacate en las zonas deforestadas.¹⁷⁷

174 Ugartechea Salmerón Oscar Armando, Breve historia de la defensa del bosque y la insurrección en Cherán, *Ecología Política*, 10 de julio de 2017, t.ly/sDLw_

175 Luv.it. La revolución ambiental y social de Cherán, Michoacán. Disponible en; <https://read.luv.it/la-revolucion-ambiental-y-social-de-cheran-michoacan-sistema-captacion-agua-lluvia-kukundicata-narcotrafico-tala-clandestina-aguacate-autodefensa-autogobierno-indigenas-purepechas/>.

176 Ugartechea Salmerón, 2017.

177 Luv.it. La revolución ambiental y social de Cherán, Michoacán. Disponible en; <https://read.luv.it/la-revolucion-ambiental-y-social-de-cheran-michoacan-sistema-captacion-agua-lluvia-kukundicata-narcotrafico-tala-clandestina-aguacate-autodefensa-autogobierno-indigenas-purepechas/>.

Las mujeres decidieron poner un alto y empezaron a organizar a la comunidad. Fue así como en abril del 2011 empezaron a sonar las campanas para convocar al pueblo a levantarse en armas. Se les cerró el paso a los camiones y se tomó como prisioneros a los delincuentes. A la policía y gobierno local se les sacó del pueblo y se les prohibió su regreso. Cherán decidió regresar a un sistema de gobierno común en las comunidades p'urhépecha con un consejo local y apartidista.¹⁷⁸

La lucha en Cherán coincidió con el comienzo del periodo electoral estatal para renovar presidentes municipales y gobernador. Para entonces el descontento de la población p'urhépecha tanto con el gobierno como con los partidos políticos había crecido. Los comuneros justificaban su inconformidad con dos razones. La primera eran las múltiples omisiones del gobierno ante el saqueo de los bosques. La segunda, las divisiones creadas por los partidos dentro de la comunidad.¹⁷⁹

Así, la consigna de no permitir el reingreso de los partidos políticos a la comunidad y al municipio tomó tal fuerza que terminó por guiar las acciones de cara al periodo electoral. Para materializar la nueva consigna popular, la comunidad se internó en la arena legal.

Aspectos del caso relacionados con los TICCA

1. La comunidad posee una estrecha relación con el manejo de sus recursos. Como puede apreciarse, parte de la indignación de las personas se centra en la tala ilegal de sus bosques, no sólo por las afectaciones a su medio ambiente, sino porque la pérdida de la cobertura forestal también afecta su acceso al agua, recurso vital para la subsistencia de la comunidad.
2. El descontento y las acciones de la comunidad se han centrado en la protección de sus recursos. A raíz de las acciones comunitarias, se ha buscado proteger el territorio del municipio. Por ejemplo, la comunidad prohibió la siembra y cosecha de aguacate, a pesar de ser un negocio muy redituable y contar con espacios para desarrollar dicha actividad. Asimismo, han construido un sistema de captación de agua de lluvia.
3. Han generado un autogobierno basado en la toma de decisiones de forma colectiva, logrando materializar sus fines hasta en el plano jurídico.

Procesos de organización comunitaria

Mantienen una autoridad colegiada, el Concejo Mayor de Gobierno Comunal, también conocido como Los Doce Keris. Para conformar su estructura de gobierno, cada uno de los cuatro barrios de Cherán elige en asamblea a tres representantes. Este órgano supremo de gobierno es el encargado de la toma de decisiones de carácter general. A su vez, el Concejo Mayor está secundado por concejos operativos que ejecutan las políticas en ámbitos específicos de competencia (Ugartechea Salmerón 2017). Además, la comunidad cuenta con la Ronda Comunitaria, encargada de controlar el acceso al pueblo, patrullar la comunidad y proteger los bosques (Pérez Ponce 2017).

178 Luv.it. La revolución ambiental y social de Cherán, Michoacán. Disponible en; <https://read.luv.it/la-revolucion-ambiental-y-social-de-cheran-michoacan-sistema-captacion-agua-lluvia-kukundicata-narcotrafico-tala-clandestina-aguacate-autodefensa-autogobierno-indigenas-purepechas/>

179 Ugartechea Salmerón, 2017.

Procesos de defensa

Para la obtención de su autonomía como pueblo, Cherán tuvo que hacer frente de forma comunitaria a los grupos de talamontes. Asimismo, expulsaron a las autoridades que encabezaban el municipio y a los partidos políticos.

La primera acción dentro del plano jurídico fue solicitar al Instituto Electoral de Michoacán (IEM) la posibilidad de organizar una elección por “usos y costumbres”, como ya ocurría en otras partes del país, la cual, fue sometida a la opinión de diversas instituciones académicas y el 9 de septiembre de 2011 el Consejo General del IEM determinó que no tenía atribuciones para resolver la petición, resolución que llevó a la comunidad a replantear su estrategia (Ugartechea Salmerón 2017). El equipo legal de la comunidad decidió interponer un juicio para la protección de los derechos político-electorales comunitarios ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en Toluca, la cual, el 2 de noviembre de 2011 resolvió a favor del municipio indígena de Cherán (Ugartechea Salmerón 2017).



Caso Xcalot Akal, Campeche

SÍNTESIS DE CASO

Xcalot Akal, que en lengua castellana significa “dos lagunas juntas” es una comunidad de origen Maya en la que la mayoría de la población, incluyendo jóvenes y niños, aún hablan la lengua originaria, también llamada Maya. Está ubicada a 23 km al noreste de la cabecera municipal Hopelchén y a 117 km de San Francisco de Campeche, la capital del estado. Es una comunidad netamente rural conformada por 26 familias, con una población total de 133 personas (80 hombres y 53 mujeres). Según la Secretaría de Desarrollo Social la comunidad está clasificada como de alta marginación (está asociada a la carencia de oportunidades sociales y a la ausencia de capacidades para adquirirlas o generarlas, y también a privaciones e inaccesibilidad a bienes y servicios fundamentales para el bienestar).¹⁸⁰

La comunidad se establece en 1947 con la llegada de las primeras familias de las mismas comunidades vecinas en busca de nuevas tierras cultivables y es hasta 1972 que reciben su carpeta básica (reconocimiento oficial como Ejido) con una superficie total de 3 688.6 ha. La totalidad del Ejido es de uso común. El clima en la comunidad es cálido subhúmedo con una precipitación media anual de 1050 mm, un periodo de lluvias de mayo a octubre y una temperatura media de 26°C.

El principal tipo de vegetación es el bosque tropical seco y de acuerdo con la clasificación en México es considerada selva mediana subcaducifolia muy importante porque se encuentra en un área de transición entre la selva baja caducifolia y la selva mediana subperennifolia. Este tipo de vegetación se caracteriza porque del 50% al 75% de las especies pierden las hojas en la época seca y los árboles más altos alcanzan entre 10 y 20 metros.¹⁸¹

Aspectos del caso relacionados con los TICCA

Existe una relación de interdependencia y extraordinario conocimiento del territorio de vida. La biodiversidad en el territorio depende del cuidado y buen manejo por parte de la comunidad y los espíritus

180 Mena Fuentes *et al.* «Xcalot Akal: elementos de soberanía alimentaria en un territorio de vida maya.» *Consortio TICCA*, 2019.

181 Mena Fuentes *et al.* «Xcalot Akal», 2019.

guardianes de plantas y animales la protegen. La forma ancestral de producción de alimentos sigue siendo la milpa, bajo el sistema de roza, tumba y quema, donde dos elementos son clave para la soberanía alimentaria: la diversidad de especies y la diversidad de variedades dentro de cada especie. Por ejemplo, en Xcalot Akal se encuentran entre 9 y 11 variedades de maíz.

Por otro lado, se puede decir que la milpa es una etapa más del monte —como se le conoce a la selva— ya que desde el primer año de manejo hasta las diferentes etapas de sucesión se siguen extrayendo una gran variedad de especies (material de construcción, plantas medicinales y ceremoniales, leña, forraje, entre otros), incluyendo carne silvestre adaptada a bosques secundarios y espacios agrícolas como el venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), venado temazate (*Mazama sp*), pavo de monte (*Agriocharis ocellata*) y pecarí de monte (*Pecari tajacu*), entre los más apreciados. Como complemento está el solar o huerto casero donde se manejan gran cantidad de especies vegetales y animales, incluyendo especies silvestres. En estos sistemas agroecológicos la comunidad ha identificado 99 variedades de cultivos y de acuerdo con un reciente estudio 85% de la comunidad depende exclusivamente de sus cultivos para la alimentación diaria.

Procesos de organización comunitaria

La institución comunitaria que funge como máxima autoridad y que regula la toma de decisiones es la asamblea ejidal conformada por 26 ejidatarios. El número de ejidatarios ha sido doblado recientemente tras un acuerdo común para que cada ejidatario admita a uno más de su elección, comúnmente uno de sus hijos. Xcalot Akal es de los pocos ejidos que están discutiendo la figura del Ejido con miras a fortalecer la gobernanza interna. Otro ejemplo es el Plan Indígena de Gobernanza, todavía en discusión, que se realiza a través de una comisión elegida en asamblea, con amplia participación y reconocimiento de las mujeres.

Procesos de defensa

No se tiene información sobre proceso de defensa alguno.

.....

Dada su importancia y trascendencia y debido al particular interés que presentan para el Consorcio TICCA, a continuación, se describirán casos vinculados a territorios de vida marino-costeros en México.



Caso Comunidad El Cuyo, Yucatán

SÍNTESIS DE CASO

El Cuyo es una comunidad marino-costera en el municipio de Tizimín del Estado de Yucatán. Es un puerto pesquero situado al extremo nororiental de la entidad, casi en sus límites con el estado de Quintana Roo.¹⁸² Antiguamente, fue un puerto maderero de relevancia. Buques nacionales y del extranjero arribaban a este lugar en busca de la madera de los bosques nororientales. Constituyó un emporio por su enorme riqueza. Fue un rancho llamado Cuyo de Ancona. Se le denominaba también Cerro de los Amantes, pues se presumía que aquella elevación pertenecía a un antiguo túmulo.¹⁸³

El Cuyo cuenta con bellezas naturales tales como manglares, un ojo de agua y un bosque petrificado. Es una zona protegida que alberga una fascinante flora y fauna, rodeada de palmeras, cocales y majestuosas ceibas, árbol representativo de Yucatán, cuya antigüedad puede remontarse a tiempos tan remotos como los de la cultura maya.¹⁸⁴

Estas características contribuyen al desarrollo de otras actividades, como de turismo comunitario y extranjero. Sin embargo, esta última vertiente ha potencializado el aumento de procesos de despojo en el territorio, la privatización del Ejido y la “turistificación”. Quienes se benefician de los proyectos turísticos son en su mayoría extranjeros y familias con ingresos altos que habitan fuera de El Cuyo.

La población de El Cuyo, 2 900 habitantes, se encuentra dentro de la Reserva Especial de la Biosfera Ría Lagartos a 284 km de Progreso y 251 km de Mérida. La población importante más cercana es Tizimín a 84 km y la más próxima en general es Río Lagartos a 50 km. Se cuenta con un destacamento de la Secretaría de Marina y una oficina de la Capitanía de Puerto.¹⁸⁵

La población pesquera guarda una relación muy particular con el territorio, ya que está involucrada en procesos autonómicos en la toma de decisiones sobre las artes de pesca y temporadas con la finalidad preservar las especies marinas en el territorio. Por ejemplo, la captura de langosta es una actividad muy recurrente por algunas temporadas y suele realizarse entre familias, pero la decisión de terminar con la

182 «El Cuyo, Yucatán», SEMAR, <https://shorturl.at/m2589>, p. 1.

183 «El Cuyo», *Gobierno del Estado de Yucatán*, t.ly/q_y74

184 «El Cuyo», *Gobierno del Estado de Yucatán*, t.ly/q_y74

185 «El Cuyo, Yucatán», SEMAR, <https://shorturl.at/m2589>, p. 1.

captura se consensua entre los pescadores, atendiendo a su propio intercambio de observaciones y saberes sobre la temporada. En los momentos en que la pesca se detiene o reduce, se realizan también actividades vinculadas al turismo comunitario, como el ofrecimiento de recorridos en zonas de la reserva de biosfera en las que se permite la observación de aves y recorridos en lancha.

Aspectos del caso relacionados con los TICCA

1. Existe una comunidad que guarda una histórica y profunda relación con el territorio y sus recursos, esto puede observarse en las actividades de pesca o cuidado de zonas de la reserva. Incluso en estos procesos se tiene presente la importancia de preservar y cuidar especies, como sucede con la langosta.
2. Es posible observar procesos de organización en la toma de decisiones que buscan la reivindicación de la autonomía comunitaria. Por ejemplo, en torno a las decisiones sobre la veda de la pesca o la defensa del territorio
3. La toma de decisiones sobre frenar el turismo depredador, así como las dinámicas propias de pesca y captura generan evidentes condiciones para la conservación de la naturaleza en El Cuyo.

Procesos de organización comunitaria

La comunidad cuenta con un comité comunitario que consta de un grupo de personas elegidas a través de un proceso colectivo, y que pertenecen a cooperativas de pescadores, guías de turismo local, dueños de pequeños hoteles y restaurantes locales. Este grupo se reúne periódicamente para la toma de decisiones sobre actividades para procurar el bienestar de la comunidad, como las fiestas tradicionales y las acciones de defensa y seguridad. De momento este grupo no constituye una autoridad, más bien, colabora con éstas cuando hay condiciones.

Procesos de defensa

Esta comunidad tiene algunos problemas de acceso a servicios de agua y energía eléctrica, situación que no se replica con los grupos hoteleros que se han instalado. Asimismo, existe un amplio contexto de despojo y privatización del territorio, acompañados de turistificación. A pesar de esto, la comunidad no está en contra del desarrollo turístico, pero sí exigen que éste se realice con respeto a los derechos humanos de las personas habitantes, atendiendo a su libre determinación, consentimiento previo y respetando su normativa propia.

Lo anterior desembocó en la formulación de una asamblea comunitaria designada por la propia comunidad con la finalidad de generar procesos que detuvieran el despojo y privatización de tierras y el turismo avasallador. Por su parte, los grupos hoteleros empezaron a construir estructuras con cinco pisos o más, lo que enfureció a la comunidad, pues debido a las características del suelo, no es adecuado edificar estructuras de ese tipo. Tal fue el caso del grupo Stratton SA de CV, que incluso contaba con una Manifestación de Impacto Ambiental aprobada por la SEMARNAT¹⁸⁶ y ya había comenzado con la construcción de un hotel.

La reacción de la comunidad fue aglomerarse en la zona con la finalidad de detener las excavaciones y el funcionamiento de maquinaria pesada, lo que llevó a enfrentamientos entre trabajadores, pobladores y autoridades estatales. Se llegó a criminalizar a la comisaria de la comunidad, pues sufrió un intento de

186 Lliteras, Eduardo., «El Cuyo: crisis en el paraíso.», *La Jornada Maya*, 05 de abril 2022, t.ly/fgNru

detención por elementos de la policía estatal y la Fiscalía General del Estado¹⁸⁷, lo cual no sucedió, pues los pobladores se plantaron frente a las autoridades y defendieron a su representante.¹⁸⁸

En la actualidad han emprendido procesos de defensa legal que han logrado detener la construcción del proyecto mencionado. Asimismo, existen otros proyectos que han sido detenidos por la comunidad pero que el Estado insiste en impulsar. Tal es el caso de un “ferry” en el Estado de Quintana Roo para conectar a la comunidad con la isla Holbox, y que los turistas de la isla puedan visitar la comunidad.¹⁸⁹

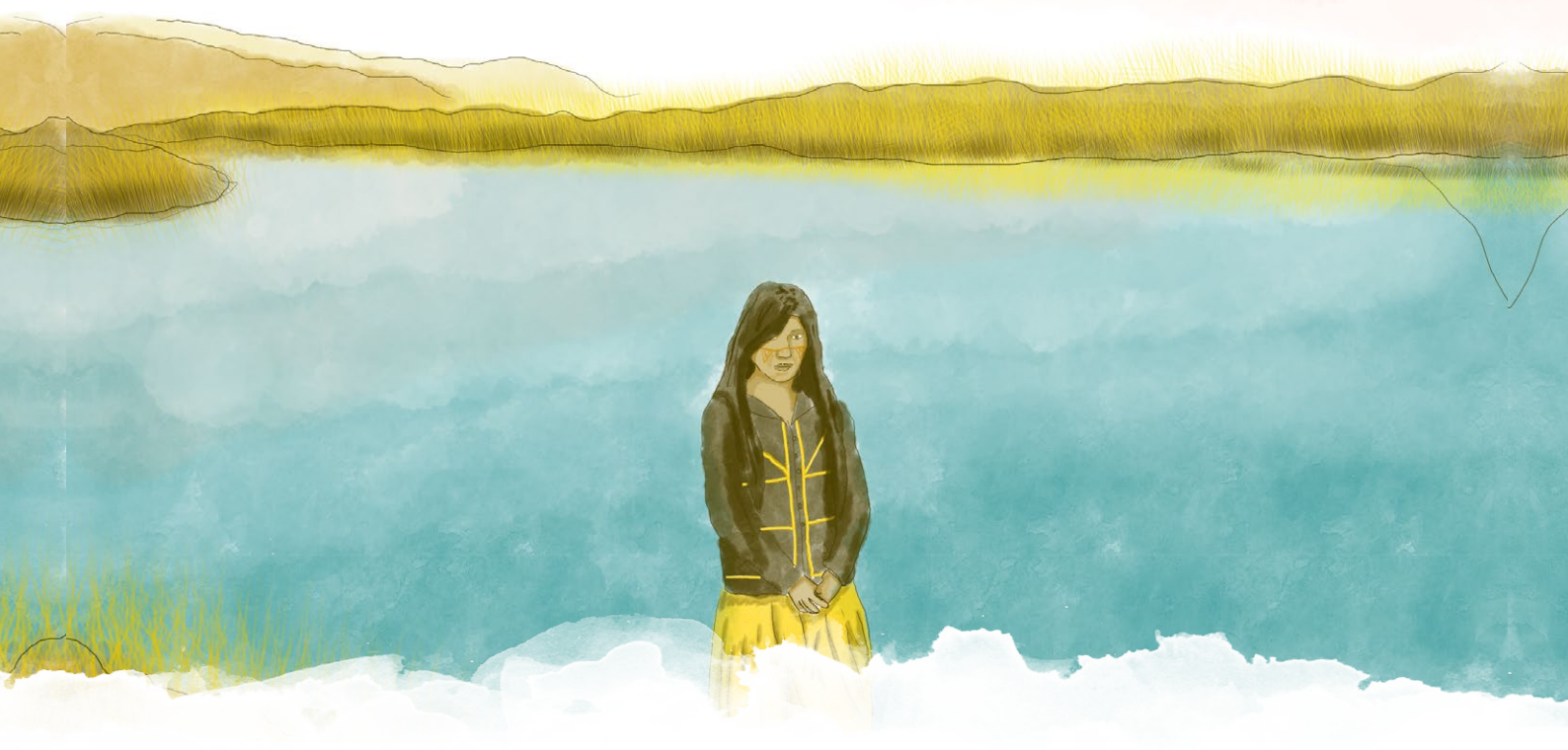
Cabe mencionar que la isla Holbox es un claro ejemplo de desastre ambiental y despojo impulsado por el turismo internacional.¹⁹⁰ En este contexto, los pobladores al saber del potencial arribo de turistas desde Holbox, emprendieron acciones de reclamo al alcalde, dejando claro en una asamblea comunitaria que no se permitiría la instalación de dicho proyecto, pues no querían que su comunidad fuera avasallada por el turismo depredador. Actualmente, la comunidad trabaja en generar un proceso autonómico a través de normas propias y de asamblea comunitaria para que la comunidad decida, incluso antes de las autoridades federales, sobre qué actividades y proyectos se pueden realizar.

187 Lliteras, Eduardo, «El Cuyo: crisis en el paraíso.», 2022.

188 GRIETA. «¿Qué ocurre en El Cuyo? El pueblo lucha contra la imposición de un hotel (Yucatán).» *GRIETA*. 02 de abril de 2022. t.ly/TPDU3.

189 Cárdenas, Israel. «En pausa, proyecto del ferry con ruta El Cuyo-Holbox en Yucatán.» *SIPSE*. 04 de abril de 2022. t.ly/TJGb8.

190 Castro, Lillian. «Denuncian desastre ambiental en Holbox.» *Quadratín Quintana Roo*. 27 de septiembre de 2021. t.ly/Zedtt.



Caso Comunidad Cucapá, Baja California

SÍNTESIS DE CASO

Los cucapá o “gente de río” pertenecen a los antiguos yumanos que inmigraron a la región en el año 1000 a.C. A diferencia de otros grupos como los Kiliwa o Paipai que buscaron nuevos territorios, este grupo indígena se instaló definitivamente en la ribera del Río Colorado desde al menos 900 d.C.¹⁹¹

Las crónicas de exploradores extranjeros del siglo XVI cuentan que sembraban maíz, calabaza, frijol y algodón, actividad agrícola que realizaban en las márgenes del río aprovechando la humedad y el suelo rico en nutrientes. Poseían un profundo conocimiento del río que usufructuaban explorando y pescando en el intrincado sistema de vías acuáticas y sus inundaciones, lo que los hacía expertos pescadores con arco y flecha y rudimentarias redes. Dentro de las especies que pescaban en el interior del río estaban las lisas (*Mugil spp.*), los charales de río, el matalote jorobado y temporal y, ocasionalmente, la curvina golfina (*Cynoscion othonopterus*), mientras que en la desembocadura se capturaban totoaba (*Totoaba macdonaldi*), camarón (*Penaeus spp.*), tortuga (*Chelonia agassizii*) y otras especies menores.¹⁹²

El territorio ancestral cucapá ha sido dividido por la frontera internacional entre México y los Estados Unidos, con la consecuente divergencia cultural, causada, entre otras razones, por las dificultades administrativas migratorias que limitan el paso hacia los Estados Unidos. Existen tres sitios donde actualmente se pueden ubicar los principales asentamientos cucapá: en Somerton, Arizona (EUA), en San Luis Río Colorado (México) y en El Mayor Cucapá (México), aunque también se encuentran dispersos en otras localidades en el Valle de Mexicali (colonias Mariana y Zacatecas, ejidos Saltillo y Cucapá Mestizos y El 57, así como El Indiviso y Poza de Arvizu). La distribución actual de los cucapá de El Mayor, motivo del presente informe, dista mucho de ser la que los caracteriza como grupo cultural, ya que representa sólo una parte en cantidad y tipo de ambiente.¹⁹³

Las actividades productivas de los cucapá han dado un giro trascendental en los últimos 50 años. Anteriormente, la afluencia natural del Río Colorado y del Río Hardy, permitió el desarrollo de actividades

191 Alarcón Cervantes Pablo, «Los indígenas cucapá y la conservación de la naturaleza. El infortunio de vivir en un área natural protegida en México», *Ecología Política*, no. 22, 2001, t.ly/hzitw, p. 117-118.

192 Alarcón Cervantes, «Los indígenas cucapá...», 2001, p. 117-118.

193 Alarcón Cervantes, «Los indígenas cucapá...», 2001, p. 120.

agrícolas, recolección, caza y pesca, que en su conjunto permitieron la reproducción de la unidad doméstica familiar cucapá por poco más de 2 900 años. Sin embargo, a partir de la década de los cuarenta del pasado siglo, estas estrategias de los indígenas cucapá cambiaron. El crecimiento urbano de ciudades ubicadas a lo largo del Río Colorado desde los estados norteamericanos de Wyoming, Colorado, Utah, Arizona, Nevada y California en los Estados Unidos, hasta Baja California y Sonora, México, implicó una demanda mayor de agua y por lo tanto un desvío del cauce para aprovisionamiento urbano. Además, la creación de infraestructura hidráulica como la Presa Hoover en los Estados Unidos contribuyó a la disminución del caudal de estos ríos, lo que en su conjunto propició un cambio radical desde el punto de vista ecológico y social en la región cucapá.¹⁹⁴

Aspectos del caso relacionados con los TICCA

1. La comunidad indígena cucapá guarda una relación histórica con el territorio previa a la colonización, lo cual es evidente en sus artes de pesca y dinámicas propias.
2. Aún existen en el territorio figuras representativas, como autoridades comunales agrarias que son importantes en la toma de decisiones. Incluso, frente al despojo de su territorio son visibles acciones para resistir, como continuar con la pesca o el acceso al agua.
3. Sus conocimientos ancestrales y modos de vida implican la conservación de especies como la curvina golfina, ejemplo de lo cual es la participación de esta comunidad en un proceso de litigio en contra de un área natural protegida.

Procesos de organización comunitaria

Las autoridades comunales cucapá son dos: las agrarias y las tradicionales. En términos generales, es posible percibir una apatía general entre los cucapá que les dificulta aglutinarse en un frente común para la resolución de sus problemas. Realmente son pocas las familias interesadas en la solución de la problemática y dentro de ellas, las mujeres son la fuerza pujante que ha impedido una disgregación comunal aún mayor.¹⁹⁵

Procesos de defensa

Esta reserva surge por decreto el 10 de junio de 1993, motivada por la presencia de distintos ecosistemas, por los niveles de ocurrencia de flora y fauna, y por una diversidad biológica que coloca al área como una zona importante para la conservación de especies en peligro de extinción como la vaquita marina (*Phocoena sinus*), la totoaba (*Totoaba macdonaldi*), el pez cachorrito del desierto (*Cyprinodon macularis macularis*) y el palmoteador de yuma (*Rallus longirostris yumanensis*), así como especies endémicas como el gruñón (*Colpichthys hubbsi*) y especies de importancia económica como el camarón azul (*Penaeus stylirostris*), el camarón café (*P. californiensis*), el camarón blanco (*P. vannamei*) y la curvina aleta amarilla (*Cynoscion xanthulus*).¹⁹⁶

Hay una historia de acoso en esta experiencia de pesca. Desde 1993 los pescadores se han acostumbrado a que ser vigilados y perseguidos sea parte de la vida cotidiana durante la temporada: se les trata como delincuentes medioambientales y las autoridades justifican sus acciones criminalizadoras con argumentos

194 Alarcón Cervantes, «Los indígenas cucapá...», 2001, p. 120-123.

195 Alarcón Cervantes, «Los indígenas cucapá...», 2001, 121.

196 Alarcón Cervantes, «Los indígenas cucapá...», 2001, 121.

de protección de las especies que los cucapá pescan. Con la creación de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado (RBAGDRC), los cucapá pasaron a ser pescadores “ilegales” dentro de su propio territorio.¹⁹⁷

Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado

La situación económica de los cucapá, determinada por la imposibilidad de llevar a cabo sus tradicionales actividades agrosilvopecuarias, de cacería y de recolección, no había alcanzado las precarias condiciones actuales debido a que, continuando con una tradición milenaria, la pesca de especies como la curvina golfina representaba una oportunidad de generar ingresos económicos para las familias. Sin embargo, a partir del año 2000, diferentes actos autoritarios de la PROFEPA, les están limitando continuar con esta actividad económica. Esto ha llevado al embargo precautorio de artes de pesca y decomiso de producto, lo que obligó a los cucapá a buscar y lograr un amparo contra esta autoridad.¹⁹⁸

Para la pesca de la curvina, los cucapá aprovechan la conducta reproductiva de esta especie que, durante los meses de febrero a mayo, sube a reproducirse en las salobres aguas de la desembocadura del Río Delta. Esta pesca la han realizado desde hace siglos en lo que posteriormente se convirtió en la zona núcleo de la reserva. La técnica de captura empleada actualmente consiste en la colocación estratégica de chinchorros agalleros con una luz de malla de 5 pulgadas. Utilizan rústicas lanchas de fibra de vidrio con motor fuera de borda de 50hp a 75 hp. Obviamente, las condiciones físicas del Río Colorado impiden que la pesca cucapá se realice bajo el esquema tradicional de arco y flecha y lancha de remos (que por otro lado sería ilógico y expondría sus vidas). Esto se menciona porque algunos actos autoritarios de la PROFEPA se justifican, desde su perspectiva, porque la pesca actual cucapá no sigue el esquema tradicional. De acuerdo con sus artes de pesca y el tipo de embarcaciones que poseen, la capacidad de captura de los cucapá es baja. Representa alrededor del 10% de la captura total de esta especie efectuada en la región.¹⁹⁹

La temporada de pesca involucra la participación familiar. Niños, mujeres, jóvenes y adultos desarrollan diferentes actividades en los campamentos pesqueros cucapá. Esto facilita el ahorro económico familiar que de otra manera implicaría la contratación de trabajadores y, por otro lado, fomenta la cultura de la pesca bajo la tradición cucapá con las nuevas generaciones.²⁰⁰

197 Alarcón Cervantes, «Los indígenas cucapá...», 2001, p. 119-121.

198 Alarcón Cervantes, «Los indígenas cucapá...», 2001, p. 119-121.

199 Alarcón Cervantes, «Los indígenas cucapá...», 2001, p. 119-121.

200 Alarcón Cervantes, «Los indígenas cucapá...», 2001, p. 119-121.

Conclusiones

Los antecedentes de México como Estado nación, implican una barrera ideológica-sistemática para el reconocimiento legal de los TICCA, que es apreciable desde la Constitución y la legislación. Por un lado, existe el reconocimiento de derechos humanos que de ser garantizados podrían materializar la existencia de los TICCA, tales como la autonomía o el autogobierno. Por otro, existen criterios suficientes para exigir el respeto y la garantía de los derechos humanos vinculados con los TICCA, particularmente ante el sistema interamericano, pero también dentro de México.

Los criterios de la jurisprudencia mexicana son limitados en cuanto a la conservación ambiental en general y no implican ninguna disposición al respecto de los TICCA. También es limitada esta jurisprudencia en cuanto a los territorios marino-costeros y en lo referente a cualquier otro tipo de comunidad que pueda ser considerada un TICCA, lo que puede traducirse en oportunidades para generar procesos jurídicos con la finalidad de ampliar estándares que protejan a este tipo de comunidades y los derechos que les asisten.

Así pues, la legislación sobre territorios marino-costeros es muy limitada e incluso impone barreras que pueden afectar la propia dinámica de las comunidades. Además, el reconocimiento de las ANP y las ADVC no es garantía suficiente para la conservación y el respeto a los derechos humanos de las comunidades indígenas y locales, pues representan un modelo de conservación típicamente centrado en la naturaleza y excluyente de las personas que la habitan.

Por otro lado, la legislación en materia forestal es confusa en cuanto a las obligaciones específicas en materia de conservación y los derechos de las comunidades indígenas y locales. Y mientras que los ejidos, por su naturaleza, establecen condiciones suficientes para ser territorios de vida, se encuentran sin embargo vulnerables ante el despojo capitalista y otras dinámicas de exclusión en contra de la comunidad. Por lo tanto, habría que generar procesos que fortalezcan las estructuras de base de los ejidos, ya que el ordenamiento legal puede ser suficiente para proteger los TICCA que se encuentran en estas áreas.

Paralelamente, los tratados internacionales y las disposiciones constitucionales son suficientes para generar narrativas novedosas que garanticen un mayor reconocimiento de los TICCA y en particular del papel de las comunidades al respecto de la conservación. El CDB establece incluso obligaciones positivas para el Estado Mexicano, sobre todo de carácter legislativo, pero no son siempre adoptadas. Dicha omisión puede ser cuestionada.

Referencias

- Morett-Sánchez, J. Carlos, y Celsa Cosío-Ruiz. «Panorama de los ejidos y comunidades agrarias en México.» *Agricultura, sociedad y desarrollo* 14, n° 1 (2017).
- «¿Qué es la Corte IDH?» *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 25 de enero de 2024. t.ly/BP8T2.
- «¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de la Nación?» *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. 25 de enero de 2024. t.ly/yV0Mw.
- «Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.» *CEPAL*. 22 de abril de 2021. t.ly/UmQYA.
- Artículo 32. «Ley Orgánica De La Administración Pública Federal.» *Gobierno de México*. 12 de enero de 2022. t.ly/ahwYA.
- Artículo 4. «Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.» *Cámara de Diputados LXV Legislatura*. 24 de enero de 2024. t.ly/HL2xt.
- Astudillo Leyva, Jesús Javier. «El nuevo enfoque de supremacía constitucional: hacia la supremacía de los derechos humanos.» *Centro de Estudios Constitucionales SCJN*. 09 de junio de 2020. t.ly/auim0.
- Candelas Ramírez, Roberto. «La relevancia de los ejidos y las comunidades rurales en la estructura social de México.» *Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública*. 2019. t.ly/5861N.
- Cárdenas, Israel. «En pausa, proyecto del ferry con ruta El Cuyo-Holbox en Yucatán.» *SIPSE*. 04 de abril de 2022. t.ly/TJGb8.
- Carrera Quezada, Sergio Eduardo. «Las composiciones de tierras en los pueblos de indios en dos jurisdicciones coloniales de la Huasteca, 1692-1720.» *Estudios De Historia Novohispana*, n° 52 (2015): 29-50.
- «Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras.» *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 8 de octubre de 2015. <https://shorturl.at/eyW07>.
- «Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras.» *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 8 de octubre de 2015. <https://shorturl.at/sAPZ9>.
- «Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.» *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 17 de junio de 2005. <https://shorturl.at/vwNW6>.
- «Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua.» *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 1 de febrero de 2000. <https://shorturl.at/lyCDI>.
- «Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname.» *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 15 de junio de 2005. <https://shorturl.at/jmrF5>.
- «Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.» *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 20 de noviembre de 2013. <https://shorturl.at/apPT4>.
- «Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá.» *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 14 de octubre de 2014. <https://shorturl.at/emqwB>.
- «Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador.» *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 27 de junio de 2012. <https://shorturl.at/DO249>.

- «Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam.» *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 28 de noviembre de 2007. <https://shorturl.at/IG036>.
- «Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil.» *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 5 de febrero de 2018. <https://shorturl.at/akwJ0>.
- Castro, Lilian. «Denuncian desastre ambiental en Holbox.» *Quadratín Quintana Roo*. 27 de septiembre de 2021. t.ly/Zedtt.
- Challenger, A., y J. Soberón. «Los ecosistemas terrestres.» En *Capital natural de México, vol. I: Conocimiento actual de la biodiversidad*, 87-108. México: Conabio, 2008.
- Conabio. *Capital natural y bienestar social*. México: Conabio, 2006.
- CONANP. «Listado de ADVC.» *Gobierno de México*. Enero de 2024. t.ly/9Claz.
- CONAPRED. «FICHA TEMÁTICA PUEBLOS INDÍGENAS.» *CONAPRED*. s.f. <https://t.ly/ZsaLP> (último acceso: 29 de enero de 2024).
- CONEVAL. «Medición multidimensional de la pobreza en México 2018 -2020.» *CONEVAL*. 2020. t.ly/tzzAn.
- «Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.» *Cámara de Diputados LXV Legislatura*. 24 de enero de 2024. t.ly/wC1BI.
- «Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.» *Gobierno de México*. 2003. t.ly/_lZd5.
- «Convenio de Diversidad Biológica.» *Naciones Unidas*. 1992. t.ly/SHbMU.
- del Castillo, Agustín. «17% de tierras indígenas, concesionadas a minería.» *Milenio*, 24 de abril de 2015.
- del Cid Lucero, Víctor Manuel. *Glosario de Ciencias Sociales y Pueblos Indígenas*. Nicaragua, 2010.
- «El Cuyo.» *Gobierno del Estado de Yucatán*. s.f. t.ly/q_y74.
- «El Cuyo, Yucatán.» *SEMAR*. s.f. <https://shorturl.at/m2589> (último acceso: 12 de febrero de 2024).
- Fabila, Manuel. «Cinco siglos de legislación agraria en México, 1493-1940.» En *La revolución política de 1910*. s.f.
- Fábila, Manuel. *Cinco siglos de legislación agraria en México, 1493-1940*. México: Secretaría de la Reforma Agraria, 1981.
- FAO. «Directrices voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala.» *Food and Agriculture Organization of the United Nations*. 2015. t.ly/LwxFn.
- Geo México. «Zonas marinas y costeras.» En *Perspectivas del medioambiente en México*, 95-94. México: SEMARNAT, 2004.
- Gómez de Silva Cano, Jorge J. «La Colonia.» En *El derecho agrario mexicano y la Constitución de 1917*, 55-59. México: Colección INERHM, 2016.
- GRIETA. «¿Qué ocurre en El Cuyo? El pueblo lucha contra la imposición de un hotel (Yucatán).» *GRIETA*. 02 de abril de 2022. t.ly/TPDU3.
- INEGI. *Cuéntame de México. Población afromexicana o afrodescendiente*. 2020. t.ly/lkovK.
- INMUJERES. «Población Indígena.» *INMUJERES*. mayo de 2021. <https://t.ly/iE82B>.

- Lara Ponce, Estuardo, Laura Caso Barrera, y Mario Aliphath Fernández. «El sistema milpa Roza, Tumba y Quema de los Maya Itzá de San Andrés y San José, Petén, Guatemala.» *Ra Ximhai* 8, n° 2 (2012): 71-92.
- Lara Ponte, Rodolfo H. «La reforma de derechos humanos de 2011. Hacia el Estado constitucional.» En *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Derechos humanos, tomo V, vol. 2*, de Miguel Carbonell Sánchez, Héctor Fix Fierro y Diego Valadés, 65-78. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015.
- «Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.» *Cámara de Diputados LXV Legislatura*. 28 de abril de 2022. t.ly/inegJ.
- «Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable.» *Cámara de Diputados LXV Legislatura*. 4 de diciembre de 2023. t.ly/T1jIR.
- «Ley General de Vida Silvestre.» *Cámara de Diputados LXV Legislatura*. 20 de mayo de 2021. t.ly/hHRpe.
- Llitas, Eduardo. «El Cuyo: crisis en el paraíso.» *La Jornada Maya*. 05 de abril de 2022. t.ly/fgNru.
- López Bárcena, Francisco. «Territorios, tierra y recursos naturales de los pueblos indígenas en México.» En *Constitución y derechos indígenas*, de Jorge Alberto González Galván. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2002.
- López Bárcenas, Francisco. ¡La tierra no se vende! Las tierras y los territorios de los pueblos indígenas en México. 2da. edición. México: CLACSO, ProDESC, COAPI, Centro Intradisciplinar para la Investigación de la Recreación A.C, 2017.
- Martínez Lugo, Jorge A «Misterioso programa de ordenamiento territorial, con aroma inmobiliario.» *El Punto Sobre la i*. 23 de febrero de 2022. t.ly/MrY_f.
- Martínez-Meyer, Enrique, Javier Enrique Sosa-Escalante, y Fernando Álvarez. «El estudio de la biodiversidad en México: ¿una ruta con dirección?» *Revista mexicana de biodiversidad* 85 (2014).
- Mena Fuentes, Álvaro, Albert Chan-Dzul, Nora Tzec, y Manuel May. «Xcalot Akal: elementos de soberanía alimentaria en un territorio de vida maya.» En: Pimbert, MP and G. Borrini-Feyerabend. «Nourishing life-territories of life and food sovereignty» ICCA Consortium, Centre for Agroecology, Water and Resilience at Coventry University and CENESTA, Tehran. Policy Brief no. 6 (2019).
- Olgún Martínez, G. «Estado nacional y pueblos indígenas. El caso de México.» *IV Congreso Chileno de Antropología. Colegio de Antropólogos de Chile A. G*, 2001: 1083-1093.
- «Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.» *Naciones Unidas Derechos Humanos*. 16 de diciembre de 1966. t.ly/6lh6l.
- «Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.» *Naciones Unidas Derechos Humanos*. 16 de diciembre de 1966. t.ly/143vC.
- Pérez Ponce, Pamela. «Autonomía y organización comunitaria en Cherán.» *Analéctica* 3, n° 22 (2017).
- «Pueblos indígenas en México.» *IWGIA*. 25 de mayo de 2020. t.ly/AFLp0.
- «Reglamento de la Ley de Pesca.» *Cámara de Diputados LXV Legislatura*. 28 de enero de 2004. t.ly/GHB_0.
- «Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.» *Gobierno de México*. 30 de septiembre de 2014. t.ly/2nt7W.
- Ricardo Cantú-Calderón, Santiago Domínguez, Catalina López-Sagástegui, Raquel López-Sagástegui, Sunny Villa-Juárez. «Los perfiles sociodemográficos del sector pesquero en México.» *dataMares*, 2019.

- Rodríguez Herrera, Daniela. «Efectos de la Reforma Agraria de 1992 sobre el patrimonio arqueológico.» *Dimensión Antropológica* 14, n° 5 (1998): 7-36.
- Sajeva G., G. Borrini-Feyerabend y T. Niederberge. *Significados y más... Informe de Política del Consorcio TICCA n.o 7*. Consorcio TICCA en colaboración con CENESTA, 2019.
- «SCJN Invalida diversas normas por falta de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a personas con discapacidad.» *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. 7 de junio de 2022. t.ly/fn1PS.
- SEMARNAT. «Acuerdo de Escazú. Acciones de implementación en el Sector Ambiental.» *Gobierno de México*. 4 de noviembre de 2021. t.ly/lglOV.
- . «Importancia de las UMAS.» *Gobierno de México*. 30 de septiembre de 2018. t.ly/eE-nQ.
- . «Informe de la Situación del Medio Ambiente en México. Compendio de Estadísticas Ambientales. Indicadores Clave y de Desempeño Ambiental.» *Gobierno de México*. 2012. t.ly/X7Hw9.
- . *Océanos y mares de México*. 16 de octubre de 2018. t.ly/sDpcO.
- . «Ordenamiento Ecológico del Territorio.» *Gobierno de México*. 17 de marzo de 2021. t.ly/-X_2d.
- Silva Meza, Juan N. «El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México.» *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2012: 151-172.
- Suárez, Gerardo. «¿Qué fracción del territorio mundial es propiedad de comunidades y pueblos indígenas?» *Consejo Civil Mexicano para la Silvicultura Sostenible*. 21 de junio de 2017b. t.ly/DUznk.
- . «Datos fundamentales de la propiedad social en México.» *Consejo Civil Mexicano para la Silvicultura Sostenible*. 6 de marzo de 2017a. t.ly/_Kntz.
- Terán, Silvia, y Christian Rasmussen. *La milpa de los mayas. La agricultura de los mayas prehispánicos y actuales en el noroeste de Yucatán*. Universidad Nacional Autónoma de México - Universidad de Oriente, 2009.
- Toledo, Víctor M., Narciso Barrera-Bassols, y Eckart Boege. *¿Qué es la diversidad biocultural?* México: UNAM, 2019.
- Torres-Mazuera, Gabriela, Sergio Madrid, y Raúl Benet. «Tres décadas de privatización y despojo de la propiedad social en la Península de Yucatán.» *Consejo Civil Mexicano para la Silvicultura Sostenible*. 2021. <https://shorturl.at/tDQSO>.
- Ugartechea Salmerón, Óscar Armando. «Breve historia de la defensa del bosque y la insurrección en Cherán.» *Ecología Política*. 10 de julio de 2017. t.ly/sDLw_.
- Uribe, Pablo, Sandra Moguel, Jorge Torre, Luis Bourillon, y Andrea Sáenz-Arrollo. «Implementación de reservas marinas en México.» *CEMDA*. 2010. t.ly/RALOb.
- Viceconsejería de Medio Ambiente. «Convenio de Aarhus: información, participación y acceso a la justicia en temas ambientales.» *Castilla-La Mancha*. s.f. t.ly/3VdOv (último acceso: 30 de enero de 2024).
- Zúñiga Alegría, José Guadalupe, y Juan Antonio Castillo López. «La Revolución de 1910 y el mito del ejido mexicano.» *alegatos*, n° 75 (2010): 497-522.

